



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año II - Nº 417

**Quito, jueves 15 de
enero de 2015**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540
3941 - 800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETO:

PRESIDENCIA DE REPÚBLICA:

- 522 Refórmase el Reglamento de Aplicación a la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano 2

ACUERDO INTERMINISTERIAL:

MINISTERIOS DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, DEL AMBIENTE Y MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES:

- 001 Emítense las disposiciones para el uso de maquinaria y equipo pesado en la actividad minera, forestal y afines 3

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

- 505 Refórmase la Resolución No. 049 del 5 de marzo de 2014, que estable el comprobante de origen nacional de productos agrícolas CONPA 9

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL:

- RTV-973-29-CONATEL-2014 Apruébase la Actualización de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica 9

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CHIMBORAZO:

- PCH-DPRRAFI14-00000001 Deléganse atribuciones al Jefe Provincial de Cobro y déjase sin efecto la Resolución No. RC2-DRERAFI12-0004 22

	Págs.	
PCH-DPRRAFI14-00000002 Delégase al Jefe Provincial de Reclamos del SRI las atribuciones, y déjase sin efecto la Resolución No. RC2-DRERAFI12-0004	23	
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS:		
ORDENANZAS MUNICIPALES:		
- Cantón Quinindé: Que cambia de nombre de Gobierno Municipal del Cantón Quinindé, por el de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinindé	24	
- Cantón Quinindé: Para la gestión integral de residuos sólidos	25	
- Cantón Quinindé: Que regula el uso, funcionamiento y administración del Mercado Municipal de la Parroquia La Unión	35	

No. 522

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que el Artículo 32 de la Constitución de la República prevé que el Estado garantizará el derecho a la salud mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales;

Que según el Artículo 52 de la Constitución de la República, las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que de acuerdo al Artículo 361 de la Constitución de la República, el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional y será responsable de formular la política nacional de salud, normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que el número 7 del Artículo 363 de la Constitución de la República señala al Estado como responsable de garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población;

Que según el Artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud, medicamento genérico es aquel que se registra y comercializa con la Denominación Común Internacional (DCI) del principio activo, propuesta por la Organización

Mundial de la Salud o, en su ausencia, con una denominación genérica convencional reconocida internacionalmente;

Que la normativa sanitaria hace referencia a los medicamentos de marca aunque en el ordenamiento jurídico no existe una definición al respecto, confusión que ha generado distorsiones en el mercado de los medicamentos y, como consecuencia de esto, una discriminación de los genéricos, hecho que a su vez ocasiona una confusión entre usuarios y consumidores por el desconocimiento de la verdadera naturaleza y cualidades del producto;

Que una vez vencido el tiempo de protección de una patente, momento a partir del cual se encuentra en el dominio público, es indispensable que el Estado realice todas las acciones necesarias con la finalidad de que los medicamentos que usan tales principios activos puedan generar un beneficio para la población ecuatoriana; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el número 1 del Artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo Único.- A continuación el Artículo 30 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano, anádase el siguiente:

“**Art.-** Los medicamentos se registrarán y comercializarán obligatoriamente como genéricos, una vez que la patente de invención haya vencido, debiendo contener en la etiqueta primordialmente la Denominación Común Internacional (DCI) y la denominación de "Medicamento Genérico", por sobre el nombre del fabricante.

Una vez vencida la patente, los medicamentos de referencia se registrarán como tales y se comercializarán como genéricos. Se entiende como medicamentos de referencia a aquellos que obtuvieron originalmente la patente de invención ya caducada.

Se prohíbe que los medicamentos genéricos se comercialicen exclusivamente con una marca determinada.”

Disposición Transitoria.- Quienes se encuentren obligados al cumplimiento de esta disposición, deberán implementar las medidas adecuadas para ajustarse a la normativa vigente hasta dentro del plazo de un año.

Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de diciembre de 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 22 de Diciembre del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaria General Jurídica.

ACUERDO INTERMINISTERIAL

No. 001

Paola Carvajal Ayala
MINISTRA DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Javier Córdova Unda
VICEMINISTRO DE MINAS

Gladys Lorena Tapia Núñez
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador impone como deberes del Estado, entre otros, la protección del patrimonio natural del país y el garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantiza la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que el inciso primero del artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la naturaleza tiene derecho a que se respete íntegramente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos;

Que el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador dispone, que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que los numerales cuarto y séptimo del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que es deber y responsabilidad de los ecuatorianos y ecuatorianas colaborar en el mantenimiento de la paz y la seguridad, así como promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme el buen vivir; Que el artículo 226 de la Constitución de la República del

Ecuador, dispone que es deber de las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, sus servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una protestad estatal, coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 260 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de Gobierno;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República, establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar, gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Que de conformidad al artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas;

Que el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción;

Que el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores en Reunión Ampliada con la Comisión de la Comunidad Andina, resolvió emitir la Decisión No. 774 el 30 de julio de 2012 y publicada en la Gaceta Oficial No. 2103 de 10 de octubre de 2012, relacionada con la "Política Andina de Lucha contra la Minería Ilegal";

Que el artículo 5 de la Decisión No. 774 de 30 de julio de 2012, publicada en la Gaceta Oficial No. 2103 de 10 de octubre de 2012, establece que: "los Países Miembros adoptarán las medidas legislativas, administrativas y operativas necesarias para garantizar la prevención y control de la minería ilegal", con el objeto de controlar y fiscalizar la importación, exportación, transporte, distribución y comercialización de maquinaria, sus partes y accesorios, equipos e insumos químicos e hidrocarburos que puedan ser utilizados en la minería ilegal;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 079 de 21 de octubre de 2011, publicado en Registro Oficial No. 642 de 16 de febrero de 2012, el Ministerio de Transporte y Obras

públicas expide el nuevo Reglamento del Registro Nacional de Equipos y Maquinaria;

Que el artículo 1 del Acuerdo Ibídem, faculta al Ministerio de Transporte y Obras Públicas por intermedio de sus direcciones provinciales mantener el Registro Nacional de Equipos y Maquinaria, la inscripción y matriculación de todos los equipos camineros y maquinaria pesada, utilizados en la construcción de obras de ingeniería civil;

Que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, encontrándose facultado por la Ley para realizar el registro de maquinaria y equipo pesado utilizados en la construcción de obras en general y otras de igual naturaleza, entendiéndose a estos los que ejecutan trabajos de explotación minera, es necesario ampliar sus facultades para el registro de tal maquinaria y equipo pesado;

Que mediante Resolución No. 097-DIR-2013-ANT, de 13 de junio de 2013, se exige la obligatoriedad de adquisición, instalación y uso del sistema de posicionamiento global GPS, en las unidades que prestan el servicio de transporte comercial de carga pesada;

Que conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Minería, Registro Oficial Suplemento No. 517, de 29 de enero de 2009, determina como competencia del Ministerio Sectorial el ejercicio de la rectoría de las políticas públicas del área geológica minera, la expedición de los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión.

Que el artículo 4 de la Ley Forestal, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 418 de 10 de septiembre de 2004, determina que la administración del patrimonio forestal del Estado estará a cargo del Ministerio del Ambiente, a cuyo efecto, en el respectivo reglamento se darán las normas para la ordenación, conservación, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales, y los demás que se estime necesarios;

Que el literal "d" del artículo 5 de la Ley Forestal, establece que el Ministerio del Ambiente, tendrá los siguientes objetivos y funciones: d) fomentar y ejecutar las políticas relativas a la conservación, fomento, protección, investigación, manejo, industrialización y comercialización del recurso forestal, así como de las áreas naturales y de vida silvestre; y,

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador e inciso primero del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables;

Acuerda:

EMITIR LAS DISPOSICIONES PARA EL USO DE MAQUINARIA Y EQUIPO PESADO EN LA ACTIVIDAD MINERA, FORESTAL Y AFINES.

Artículo 1.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, sin perjuicio de las competencias que en materia de infraestructura vial le corresponden, tendrá a su cargo el

Registro y Catastro de todo tipo de maquinaria y equipo pesado, sus partes y accesorios, que puedan ser utilizados en actividades de minería, aprovechamiento y movilización de productos forestales o afines.

Artículo 2.- Para efectos del presente Acuerdo, se entenderán las siguientes definiciones:

- a) **Maquinaria o equipo pesado.-** Aparato creado para aprovechar, regular o dirigir la acción de una fuerza, utilizado en actividades de minería, aprovechamiento y movilización de productos forestales o afines conforme al detalle del Anexo 1 de este Acuerdo.
- b) **Importador.-** Persona Natural o jurídica responsable del ingreso de maquinaria y equipo pesado producidos por un o país y pretendidos para el uso o consumo interno en el territorio nacional ecuatoriano.
- c) **Fabricante.-** Persona natural o jurídica dedicada a la producción de maquinaria o equipo pesado.
- d) **Casa comercial.-** Persona o empresa acreditada para el comercio de maquinaria o equipo pesado dentro del país, cuya actividad la ejerce a través de un local comercial debidamente establecido.
- e) **Dispositivos de Rastreo Satelital.-** Dispositivo que emite la posición de cualquier objeto (maquinaria o equipo pesado) en tiempo real a través de comunicación con satélite y que cuenta con el certificado de homologación emitido por la Agencia Nacional de Tránsito.
- f) **Sujeto minero o Actor Minero.-** Son sujetos de derecho minero las personas naturales legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país.
- g) **Actor forestal.-** Son las personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, que efectúan actividades tales como aprovechamiento forestal, movilización o transporte de productos forestales y otras conexas determinadas en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y de Vida Silvestre.
- h) **Transporte comercial de carga pesada.-** Consiste en el transporte de carga de más de 3.5 toneladas, en vehículos certificados para la capacidad de carga que se traslade, y de acuerdo a una contraprestación económica del servicio.

Artículo 3.- Las Comercializadoras o importadoras de maquinaria y equipo pesado cuyas especificaciones técnicas se enmarquen conforme al detalle del Anexo 1 de este Acuerdo, deberán entregar a los nuevos propietarios las maquinarias y equipos con dispositivos de rastreo satelital instalados y la matrícula debidamente emitida por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Artículo 4.- Para el proceso de registro y matriculación previsto en el Reglamento del Registro Nacional de Equipos y Maquinaria, los sujetos mineros, actores forestales y los

concesionarios e importadores, presentarán la autorización, el contrato o licencia emitido por el Ministerio del Ambiente o Agencia de Regulación de Control Minero, respectivamente, sujetándose a los demás requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento en mención. Dentro de este proceso, el MTOP verificará que la maquinaria cuente con el dispositivo de rastreo satelital.

Artículo 5.- El Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, a través de la Agencia de Regulación de Control Minero, realizará:

- a) El control de la maquinaria, equipo pesado y transporte de carga pesada de conformidad a lo estipulado en la Ley de Minería; sin perjuicio de los controles a los que están sujetos los vehículos comerciales de carga pesada, durante su circulación conforme a la normativa vigente; y,
- b) El monitoreo a la maquinaria o equipo pesado de acuerdo al anexo 1 de este Acuerdo y a los vehículos de transporte comercial de carga pesada, cuya actividad sea la movilización y aprovechamiento de minerales o afines, a través de la plataforma utilizada para el Proyecto de Transporte Seguro que se encuentra a cargo de la Agencia Nacional de Tránsito, dentro de la infraestructura que el ECU911 determine para el efecto.

Artículo 6.- El Ministerio del Ambiente, a través de la Dirección Nacional Forestal, realizará:

- a) El control de la maquinaria, equipos pesados y transporte de carga pesada dedicada a actividades de aprovechamiento y movilización o transporte de productos forestales de conformidad a lo estipulado en la Ley Forestal y de Conservación de Área Naturales y de Vida Silvestre en concordancia con las normas vigentes; sin perjuicio de los controles a los que están sujetos los vehículos comerciales de carga pesada, durante su circulación conforme a la normativa vigente; y,
- b) El monitoreo a la maquinaria o equipo pesado de acuerdo al anexo 1 de este Acuerdo y a los vehículos de transporte comercial de carga pesada, cuya actividad sea el aprovechamiento y movilización de productos forestales o afines, a través de la plataforma utilizada para el Proyecto de Transporte Seguro que se encuentra a cargo de la Agencia Nacional de Tránsito, dentro de la infraestructura que el ECU911 determine para el efecto.

Artículo 7.- Para el eficiente cumplimiento del presente Acuerdo, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Agencia Nacional de Tránsito compartirán, con la Agencia de Regulación y Control Minero y la Dirección Nacional Forestal, la base de datos que contenga los reportes de matriculación de las maquinarias, equipos pesados y vehículos comerciales de carga pesada que consten en su registro, por medio de una clave de acceso al Sistema Integrado de Transporte y Obras Públicas SITOP.

Artículo 8.- Para el caso de servicio de transporte comercial de carga pesada, se estará a lo dispuesto en la Resolución No. 097-DIR-2013-ANT, de 13 de junio de 2013.

Artículo 9.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas a través de la Agencia Nacional de Tránsito proporcionará la plataforma utilizada para el proyecto de Transporte Seguro a la Agencia de Regulación y Control Minero y la Dirección Nacional Forestal, para el monitoreo de los dispositivos de rastreo satelital.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los sujetos mineros, actores forestales y los concesionarios e importadores se sujetaran a las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

SEGUNDA En el plazo de seis meses contados a partir de la publicación del presente Acuerdo, la maquinaria registrada y matriculada en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y aquellas que no hayan obtenido su registro y matriculación en el MTOP, cuyas especificaciones técnicas se enmarquen de acuerdo al detalle del anexo 1 de este Acuerdo, deberán instalar el dispositivo de rastreo satelital y obtener o renovar su matrícula ante el MTOP según corresponda.

Vencido este plazo la Agencia de Regulación y Control Minero y la Dirección Nacional Forestal iniciaran los controles respectivos.

TERCERA: Se dispone a la Agencia Nacional de Tránsito la incorporación en su plataforma prevista para el proyecto de Transporte Seguro, la cobertura satelital para los dispositivos definidos por el MRNNR y MAE, así como la homologación de los equipos dentro de este proceso.

CUARTA: Se dispone a la Agencia de Regulación y Control Minero y a la Dirección Nacional Forestal, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y a la Agencia Nacional de Tránsito la socialización del presente Acuerdo a nivel nacional.

QUINTA: Se dispone a la Agencia de Regulación y Control Minero, a la Dirección Nacional Forestal en coordinación con la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas realizarán un censo a nivel nacional para el levantamiento de información y verificación del número de maquinarias existentes y la actividad que éstas realizan.

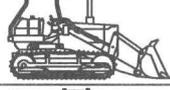
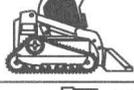
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

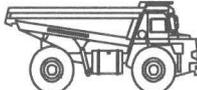
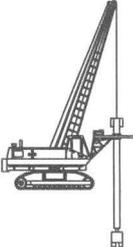
Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 02 días del mes de diciembre de 2014

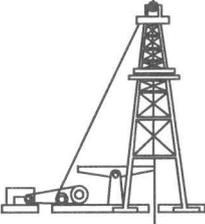
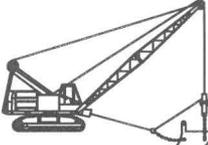
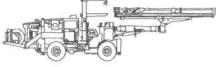
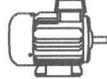
f.) Paola Carvajal Ayala, Ministra de Transporte y Obras Públicas

f.) Javier Córdova Unda, Viceministro de Minas.

f.) Gladys Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

CUADRO DEMOSTRATIVO DE MAQUINARIA					
TIPO	FORESTAL	MINERÍA	GENERAL	OBSERVACIONES	GRÁFICO
TRACTOR ORUGA	X	X	X		
TRACTOR DE RUEDA			X		
CARGADORA SOBRE ORUGAS		X	X		
CARGADORA DE RUEDAS	X	X	X		
CARGADORA DE RUEDAS DE BAJO PERFIL		X			
EXCAVADORA SOBRE ORUGAS	X	X	X		
EXCAVADORA SOBRE ORUGA DE CUCHARÓN FRONTAL		X			
EXCAVADORA SOBRE RUEDAS			X		
MINICARGADORA SOBRE RUEDA			X		
MINICARGADORA SOBRE ORUGA			X		
RETROEXCAVADORA		X	X		
COMPACTADOR DE SUELOS		X	X		
MOTONIVELADORA	X	X	X		
ARRASTRADORA DE TRONCOS SOBRE ORUGA	X				
ARRASTRADORA DE TRONCOS SOBRE RUEDAS	X				
CARGADOR DE PLUMA DE TRONCOS	X			ESTÁTICO	

CUADRO DEMOSTRATIVO DE MAQUINARIA					
TIPO	FORESTAL	MINERÍA	GENERAL	OBSERVACIONES	GRÁFICO
MANIPULADOR DE MATERIALES	X		X		
MOTOTRAILLAS		X	X		
MANIPULADOR TELESCÓPICO	X	X	X		
MONTACARGAS	X	X	X		
CAMIÓN ARTICULADO		X	X		
CAMIÓN ARTICULADO DE BAJO PERFIL		X			
CAMIÓN RÍGIDO (FUERA DE RUTA)		X			
TRACTOR AGRÍCOLA	X		X		
COSECHADORA DE TRONCOS DE RUEDA	X				
COSECHADORA DE TRONCOS DE ORUGA	X				
TRANSPORTADOR DE TRONCOS	X				
PERFORADORA (TRACK DRILL)		X	X		

CUADRO DEMOSTRATIVO DE MAQUINARIA					
TIPO	FORESTAL	MINERÍA	GENERAL	OBSERVACIONES	GRÁFICO
PERFORADORA DE AGUA		X	X		
TORRE DE PERFORACIÓN		X			
TRITURADORA (PRIMARIA, SECUNDARIA, Terciaria)		X	X		
BANDA TRANSPORTADORA		X	X		
COMPRESOR DE AIRE Y MARTILLO		X	X		
DRAGLINE		X			
MINADOR DE PAREDES ALTAS		X			
JUMBO (PERFORADORA HORIZONTAL)		X	X		
GRUPOS ELECTRÓGENOS	X	X	X		
TORRE DE LUZ	X	X	X		
MOTOR INDUSTRIAL	X	X	X		
GRÚA	X	X	X		

No. 505

**LA SUBSECRETARIA DE COMERCIALIZACION
DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA**

Considerando:

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos: preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales:

Que, el Artículo 23 de la Ley Orgánica de Régimen de la Soberanía Alimentaria establece: Comercialización Interna.- Los Ministerios a cargo de las políticas agropecuarias y de comercio exterior establecerán los mecanismos y condiciones que cumplirán las importaciones, exportaciones y donaciones de alimentos, las cuales no atentarán contra la soberanía alimentaria. Además, el mercado interno, procurando eliminar la importación de alimentos de producción nacional y prohibiendo el ingreso de alimentos que no cumplan con las normas de calidad, producción y procesamiento establecidas en la legislación nacional;

Que, el Artículo 335 ibídem, Sección Quinta sobre los intercambios económicos y comercio justo determina que, "El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos, y a los bienes públicos y colectivos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 281, se expidió el ESTATUTO ORGANICO POR PROCESOS DEL MAGAP, publicado en el Registro Oficial Suplemento 198 de 30 de septiembre de 2011, establece expresamente que la Misión de la Subsecretario/a de Comercialización, es: Diseñar, instrumentar y evaluar políticas públicas orientadas al acopio, procesamiento, almacenamiento, comercialización, consumo y bioacuáticos, garantizando el abastecimiento y autosuficiencia de alimentos de calidad, para el mercado nacional y de exportación, Regular el movimiento del mercado, administrando en forma eficiente las reservas estratégicas, para evitar la especulación, el acaparamiento y el incremento de precios, en perjuicio de los productores y consumidores nacionales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 146 del 3 de abril de 2013, se reformó el Estatuto Orgánico por Procesos del MAGAP, confiriéndole a la Subsecretaría de Comercialización las siguientes Atribuciones y Responsabilidades: "r) Emisión de instrumentos técnicos para el control de productos agrícolas de origen nacional; y, s) Control de origen nacional de los productos agrícolas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 148 del 04 de abril de 2013, a través del cual se estableció el Comprobante de Origen Nacional de Productos Agrícolas, CONPA, como instrumento de control para la movilización de productos agrícolas en territorio nacional;

Que, mediante Resolución No. 049 del 05 de marzo de 2014, se expidió el Instructivo sustitutivo a los Instructivos expedidos mediante Resolución No. 216 del 03 de mayo de 2013 y Resolución No. 321 del 28 de junio de 2013, para el establecimiento del Comprobante de Origen Nacional de Productos Agrícolas CONPA, a fin de controlar la circulación de productos agrícolas y subproductos de procedencia nacional;

En uso de sus atribuciones legales:

Resuelve:

Art. 1.- Incluir en la Disposición Transitoria de la Resolución No. 049 del 5 de marzo de 2014, que establezca el comprobante de origen nacional de productos agrícolas CONPA para controlar la circulación de productos agrícolas y subproductos de procedencia nacional, que el procedimiento de control durante el año 2014 se ejecutará también sobre la movilización de uva.

Art. 2.- Sustituir el numeral 13.4 de las Especificaciones de la Resolución No. 217 del 11 de junio del 2014, referente al Manual de Procedimientos para otorgar el Comprobante de Movilización de Productos Agrícolas, CONPA, por el siguiente:

Los comerciantes, representantes de, las industrias y centros de procesamiento que movilicen arroz cáscara (paddy) y arroz pilado desde las zonas de producción ubicadas en las provincias de Guayas y Los Ríos a las piladoras y centros de procesamiento en las provincias de Loja y El Oro, deberán solicitar el Comprobante de Movilización en las Direcciones Técnicas de Guayas y Los Ríos, adjuntando la factura de compra y la Guía de Remisión. En caso de no contar con la factura de compra de arroz cáscara (paddy) deberán presentar la liquidación de compras a fin de que los técnicos del MAGAP entreguen el Comprobante de Movilización,

COMUNIQUESE.

Dado en Quito Distrito Metropolitano a, 24 de octubre de 2014.

f.) Econ. Carol Chehab, Subsecretaría de Comercialización.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
ACUACULTURA Y PESCA.-** Es fiel copia del original.-
20 de diciembre de 2014.- f.) Secretario General MAGAP.

No. RTV-973-29-CONATEL-2014

**CONSEJO NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
CONATEL**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece:

"Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

(...)

3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.”.

“**Art. 17.-** El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.”.

“**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...)

10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”.

“**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”.

“**Art. 384.-** El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana.

El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él.

El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación establece:

“**Art. 12.- Principio de democratización de la comunicación e información.-** Las actuaciones y decisiones de los funcionarios y autoridades públicas con competencias en materia de derechos a la comunicación, propenderán permanente y progresivamente a crear las condiciones materiales, jurídicas y políticas para alcanzar y profundizar la democratización de la propiedad y acceso a los medios de comunicación, a crear medios de comunicación, a generar espacios de participación, al acceso a las frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas para los servicios de radio y televisión abierta y por suscripción, las tecnologías y flujos de información.”.

“**Art. 34.- Derecho al acceso a frecuencias.-** Todas las personas en forma individual y colectiva tienen derecho a acceder, en igualdad de condiciones, al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico, asignadas para los servicios de radio y televisión abierta y por suscripción en los términos que señala la ley.”.

“**Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones...”.

“**Art. 106.- Distribución equitativa de frecuencias.-** Las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta se distribuirá equitativamente en tres partes, reservando el 33% de estas frecuencias para la operación de medios públicos, el 33% para la operación de medios privados, y 34% para la operación de medios comunitarios...”.

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...)

VIGESIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle

permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción.”.

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación establece:

“Art. 83.- Distribución equitativa de frecuencias.- La distribución equitativa de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, establecida en el Art. 106 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará tomando como unidad de distribución geográfica cada área de operación independiente determinada y localizada en el territorio nacional a la fecha de expedición del presente reglamento...”.

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión establece:

“Art. ... - Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión:

(...)

b) Expedir los reglamentos administrativos o técnicos complementarios de dicho organismo y las demás regulaciones de esta naturaleza que se requieran;...”.

Que, con Resolución N° 866-CONARTEL-99 de fecha 25 de marzo de 1999, publicada en el Registro Oficial N° 74 de fecha 10 de mayo del 2000, se expidió la “Norma Técnica Reglamentaria para Radiodifusión en Frecuencia Modulada Analógica” en la cual se establece el marco técnico que permite la asignación de frecuencias en el Ecuador para el servicio de radiodifusión sonora FM.

Que, con Resolución N° 3432-CONARTEL-06 de fecha 12 de mayo del 2006, se realizaron realizo aclaratorias a los numerales 2.3, 8.3, 10, 10.1, 11.5.1 y 13.1.2 de la “Norma Técnica Reglamentaria para Radiodifusión en Frecuencia Modulada Analógica”.

Que, con Resoluciones N° 2271-CONARTEL-02 de fecha 25 de septiembre del 2002, N° 2277-CONARTEL-02 de fecha 25 de septiembre del 2002, N° 2293-CONARTEL-02 de fecha 30 de septiembre del 2002, N° 2524-CONARTEL-03 de fecha 08 de mayo del 2003, N° 2614-CONARTEL-03 de fecha 07 de agosto del 2003, N° 2652-CONARTEL-03 de fecha 16 de agosto del 2003, N° 3499-CONARTEL-06 de fecha 09 de junio del 2006, N° 3500-CONARTEL-06 de fecha 09 de junio del 2006, N° 3584-CONARTEL-06 de fecha 27 de octubre del 2006, N° 3677.3-CONARTEL-06 de fecha 22 de diciembre del 2006 y N° 5779-CONARTEL-09 de fecha 15 de abril del 2009, se asignaron frecuencias a las zonas geográficas para la operación de estaciones de Baja Potencia.

Que, con Resolución N° 5394-CONARTEL-08 de fecha 26 de noviembre del 2008, se redefinió el grupo de frecuencias y la definición de varias zonas geográficas de operación de la “Norma Técnica Reglamentaria para Radiodifusión en Frecuencia Modulada Analógica”.

Que, con Resolución N° 5405-CONARTEL-08 de fecha 26 de noviembre del 2008, se resolvió que las estaciones de

Baja Potencia autorizadas en las zonas geográficas FO001 y FR001 que por efectos de las modificaciones a la norma técnica pasan a formar parte de la zona geográfica FG001, podrán seguir operando en las frecuencias asignadas hasta cuando exista disponibilidad de frecuencias en la zona FG001.

Que, con Resolución N° 5779-CONARTEL-09 de fecha 15 de abril del 2009, se resolvió establecer en la zona geográfica FS001 la frecuencia 88.1 MHz para la operación de estaciones de Baja Potencia, en virtud de que en dicho sector la Norma Técnica de Televisión Abierta contempla la asignación del canal 6 VHF.

Que, con memorando N° CONARTEL-AT-286-2009 de fecha 23 de junio del 2009, la Asesoría Técnica del CONARTEL presentó el informe de la comisión técnica CONARTEL-SUPERTEL relacionado con el detalle de disponibilidad de frecuencias, en el cual sobre la base de las concesiones existentes y los informes emitidos para las solicitudes de concesiones, se identificó áreas de operación independientes dentro de una misma zona geográfica, así como se determinó un número específico de frecuencias en cada zona geográfica para la operación de estaciones de Baja Potencia.

Que, con Resolución N° RTV-106-03-CONATEL-2011 de fecha 10 de febrero del 2011, el CONATEL amplió la definición de enlaces auxiliares del servicio de radiodifusión sonora y de televisión.

Que, con Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 de fecha 19 de julio del 2013, se estableció: “**ARTÍCULO DOS.-** Delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reglamento de aplicación, y Ley Orgánica de Comunicación son competencias de la autoridad de telecomunicaciones.

(...)

d) Los proyectos de reglamentos, instructivos y demás normativa relacionada con radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción que, con sujeción a las Leyes vigentes, deban ser puestos a consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones; así como, la presentación de informes relativos a las funciones del citado Consejo, en esta materia...”.

Que, con memorandos Nos. DGGER-2014-0767-M, DGGER-2014-1432-M, y DGGER-2014-2534-M de 31 de marzo, 20 de junio y 11 de diciembre del año 2014 respectivamente, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remite el proyecto para la Actualización de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión en Frecuencia Modulada Analógica.

Que, con memorando No. DGJ-2014-2307-M 02 de septiembre de 2014, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitió el informe jurídico respectivo.

Que, de conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General, la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 de fecha 24 agosto del 2009; y

En ejercicio de estas atribuciones,

Resuelve:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento de los informes técnico y legal de la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constantes en los memorandos No. DGGER-2014-0767-M, No. DGGER-2014-1432-M, No. DGGER-2014-2534-M y DGJ-2014-2307-M, respectivamente.

ARTÍCULO DOS: Aprobar la Actualización de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, de conformidad al Anexo de la presente Resolución.

ARTÍCULO TRES: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., el 17 de diciembre de 2014.

f.) Mgs. Carlos Javier Puga Burgos, Presidente del CONATEL.

f.) Abg. Esteban Burbano Arias, Secretario del CONATEL.

Certifico que es fiel copia del original.- Fecha: 24 de diciembre de 2014.- f.) Secretario del CONATEL.

**NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE
RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA
MODULADA ANALÓGICA**

1. OBJETIVO

- Establecer las bandas de frecuencias, la canalización y las condiciones técnicas para la distribución y asignación de frecuencias para la operación de las estaciones del servicio de radiodifusión sonora FM en el territorio ecuatoriano.
- Establecer el marco técnico que permita la asignación de frecuencias radioeléctricas en el espacio del territorio ecuatoriano minimizando las interferencias, de tal forma que se facilite la operación de las estaciones de radiodifusión sonora FM y se racionalice la utilización del espectro radioeléctrico, de conformidad con la Constitución, normativa vigente, recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y realidad nacional.

- Formular planes para la asignación de frecuencias y reordenamiento del espectro radioeléctrico, que sean coherentes y consecuentes con la presente Norma Técnica y con sus anexos.

2. TÉRMINOS Y DEFINICIONES

Además de los términos y definiciones técnicos que constan en la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General, Ley Orgánica de Comunicación, Reglamento General, y en la Normativa de la UIT, tendrán aplicación las que se detallan a continuación:

- 2.1 ESTACIÓN MATRIZ: Es el conjunto del control máster, transmisor y demás instalaciones necesarias para la operación de la estación de radiodifusión sonora FM dentro de su área de cobertura autorizada.
- 2.2 ESTACIÓN REPETIDORA: Es la estación de radiodifusión sonora FM que recepta la totalidad de la programación de la estación matriz y la transmite simultáneamente en su área de cobertura autorizada.
- 2.3 ESTACIONES LOCALES: Aquellas utilizadas para cubrir las cabeceras cantonales o sectores de baja población que no sean capitales de provincia, cuya frecuencia pueda ser reutilizada en otro cantón de la misma zona geográfica, conforme las características técnicas descritas en la presente Norma Técnica.
- 2.4 SISTEMA DE RADIODIFUSIÓN SONORA FM: Es el conjunto de la estación matriz y sus repetidoras, que emiten la misma y simultánea programación con carácter permanente.
- 2.5 ENLACES AUXILIARES: Son los enlaces físicos o radioeléctricos necesarios para la operación y funcionamiento de las estaciones y sistemas de radiodifusión sonora FM; estos enlaces sirven para la conectividad entre el control máster y transmisor, con las estaciones repetidoras y entre los estudios de producción y control máster de una misma estación, para la conformación de redes eventuales y permanentes, así como para los sistemas de operación remota y para conexión ascendente y descendente satelital.
- 2.6 CONTROL MÁSTER: Es el ambiente y área física funcional en donde se concentra la programación en forma permanente para ser enviada al transmisor principal y está ubicado dentro del área de cobertura autorizada a la estación matriz. Constituye el punto final antes de que la señal sea emitida por el transmisor principal.

Un sistema automatizado e independiente instalado en el sitio donde se encuentre funcionando el transmisor, no constituye un control máster.
- 2.7 ESTUDIOS DE PRODUCCIÓN: Son los ambientes y áreas físicas funcionales fijas o móviles en donde se realiza la producción de contenidos de forma permanente o temporal y cuya programación será de contribución para el control máster.

Los estudios de producción fijos deberán estar ubicados dentro del área de cobertura autorizada de la estación matriz o sus repetidoras, siempre que técnicamente sea factible.

2.8 ZONA GEOGRÁFICA: Corresponde a la integración de cantones de una provincia, provincias completas, integración de una provincia con cantones y/o parroquias de otra provincia, unión de provincias, o agrupación de una o varias áreas de operación independiente, y será identificada con un código único de acuerdo a la siguiente nomenclatura:

- Letra inicial F = Frecuencia Modulada.
- Segunda letra = La asignada a cada zona geográfica.
- En tercer lugar, el número ordinal que corresponda en forma ascendente.

2.9 ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE: Corresponde a una población o conjunto de poblaciones ubicadas dentro de una misma zona geográfica, en las cuales debido a sus condiciones geográficas, se puede utilizar el grupo de frecuencias asignadas a la zona geográfica correspondiente sin causar interferencias perjudiciales.

2.10 SISTEMA DE RADIODIFUSIÓN DE DATOS (RDS): Sistema destinado para aplicaciones de radiodifusión sonora en la banda de frecuencias 88 MHz a 108 MHz, banda en la cual, la portadora lleva una programación monoaural o estereofónica.

El Sistema de radiodifusión de datos permite mejorar la incorporación de nuevos servicios y contenidos en la recepción FM, haciéndolos más amigables para los usuarios, con el uso de características tales como: identificación de programas, mostrar el nombre del servicio de programa, y donde sea aplicable, radiobúsqueda de estaciones de un mismo sistema.

2.11 SEÑAL DE RADIOFRECUENCIA (RF): La señal de RF se compone de una portadora modulada en frecuencia por una señal en banda de base, denominada en este caso «señal múltiple monoaural o estereofónica de informaciones y señales suplementarias», con una excursión máxima de frecuencia de ± 75 kHz.

3. BANDAS DE FRECUENCIAS

Parte el servicio de radiodifusión sonora FM se establecen las siguientes bandas de frecuencias:

3.1 FRECUENCIAS PRINCIPALES: Las destinadas para el servicio de radiodifusión sonora FM, se establece la banda de frecuencias de 88 a 108 MHz aprobada en el Plan Nacional de Frecuencias.

3.2 FRECUENCIAS AUXILIARES: Las destinadas para enlaces auxiliares radioeléctricos definidos en el numeral 2.5., y que se encuentran adjudicadas en el Plan Nacional de Frecuencias.

Los enlaces auxiliares podrán ser prestados a través de su propia infraestructura sin prestar servicios a terceros o a través de operadores de servicios de telecomunicaciones, legalmente autorizados.

4. CANALIZACIÓN DE LA BANDA DE FM

Se establecen 100 frecuencias con una separación de 200 KHz, numeradas del 1 al 100, iniciando la primera frecuencia en 88.1 MHz (Anexo No. 1).

5. GRUPOS DE FRECUENCIAS

Se establecen seis grupos para distribución y asignación de frecuencias en el territorio nacional.

Grupos: G1, G2, G3 y G4 con 17 frecuencias cada uno, y los grupos G5 y G6 con 16 frecuencias cada uno (Anexo No. 2).

La separación entre frecuencias del mismo grupo es de 1.200 kHz.

Para la asignación de frecuencias consecutivas (adyacentes), destinadas a servir a una misma zona geográfica o área de operación independiente, deberá observarse una separación mínima de 400 kHz entre las frecuencias portadoras de cada estación.

6. DISTRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS

La distribución de frecuencias se realizará por zonas geográficas a las que les corresponde un grupo de frecuencias para la operación de estaciones de potencia normal y locales de acuerdo a lo establecido en el Anexo No. 3, de tal manera que se minimice la interferencia co-canal y canal adyacente.

7. ÁREA DE COBERTURA

7.1 ÁREA DE COBERTURA PRINCIPAL: La que corresponde a las ciudades o poblaciones a servir y que tendrá una intensidad de campo igual o mayor a la intensidad de campo mínima a proteger, definida en el numeral 10.

7.2 ÁREA DE COBERTURA SECUNDARIA O DE PROTECCIÓN: La que corresponde a los alrededores de las ciudades señaladas como área de cobertura principal y que tendrán una intensidad de campo entre los valores correspondientes a los bordes del área de cobertura principal y secundaria definidos en el numeral 10.

8. ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS

La asignación de frecuencias para estaciones de potencia normal y locales se realizará de conformidad a los grupos establecidos en cada zona geográfica de acuerdo a lo señalado en el Anexo 3.

En las zonas geográficas a las que les corresponde la asignación de la frecuencia 88.1 MHz, y que de acuerdo con la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión de Televisión Abierta Analógica a su

vez se contempla la asignación del canal 6 VHF (82 – 88 MHz) para el servicio de televisión abierta analógica, se asignará esta frecuencia siempre que se demuestre con un estudio de ingeniería que no producirán interferencias a la portadora de audio del mencionado canal.

De conformidad a lo establecido en los Convenios Binacionales Ecuador – Colombia y Ecuador – Perú, para la asignación y uso de frecuencias para la operación de estaciones de radiodifusión sonora FM en el área de frontera, se tomará en cuenta las consideraciones y grupos asignados en los citados convenios.

Se podrá autorizar el intercambio de frecuencias entre concesionarios o cambio por otra frecuencia disponible, siempre que se demuestre con un estudio de ingeniería que no causará interferencias perjudiciales.

Para optimizar el uso del espectro radioeléctrico, se podrán asignar frecuencias destinadas para estaciones locales para operar repetidoras de estaciones de potencia normal, cumpliendo con las características técnicas establecidas en esta norma para estaciones locales.

Las poblaciones comprendidas en el límite de dos o más zonas geográficas y que no sean cubiertas por estaciones autorizadas dentro de las zonas geográficas colindantes, podrán ser cubiertas con una estación de potencia normal o locales siempre y cuando se demuestre con un estudio de ingeniería que no causarán interferencias a las estaciones autorizadas en cada zona geográfica, para lo cual se asignará la frecuencia en función de la disponibilidad existente.

9. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:

Los parámetros técnicos de la instalación de una estación de radiodifusión sonora FM, así como sus emisiones deben estar de acuerdo con la presente norma y observar:

- 9.1 ANCHO DE BANDA: El ancho de banda es de 220 kHz para estereofónico y 180 kHz para monofónico, con una tolerancia de hasta un 5%.
- 9.2 FRECUENCIAS DE BANDA BASE PARA AUDIO: Desde 50 Hz hasta 15 kHz.
- 9.3 SEPARACIÓN ENTRE PORTADORAS: Será determinada por los grupos de frecuencias correspondientes a cada zona geográfica.
- 9.4 PORCENTAJE DE MODULACIÓN: No debe exceder los siguientes valores en las crestas de recurrencia frecuente:
 - Para sistemas monofónicos o estereofónicos, únicamente 100%.
 - Si éstos utilizan una sub-portadora: 95%.
 - Si utilizan dos a más sub-portadoras: 100%.

9.5 POTENCIA DE OPERACIÓN: Es la potencia de salida del equipo transmisor en vatios (watts) que se suministra al sistema radiante.

9.6 POTENCIA EFECTIVA RADIADA (P.E.R.): Será determinada en vatios (watts) sobre la base de la aplicación de la relación matemática siguiente:

$$P.E.R. (Kw) = P_T (Kw) * 10^{\frac{G(dB) - Pérdidas(dB)}{10}}$$

Donde:

P_T (Kw) es la potencia de salida del transmisor.
 $G(dB)$ es la ganancia del arreglo (sistema radiante)
 $Pérdidas(dB)$ correspondientes a líneas de transmisión, conectores, etc.

La misma que será la necesaria para garantizar los niveles de intensidad de campo establecidos en el numeral 10.

9.7 TOLERANCIA DE FRECUENCIA: La máxima variación de frecuencia admisible para la portadora principal será de ± 2 kHz.

9.8 DISTORSIÓN ARMÓNICA: La distorsión armónica total de audiofrecuencia desde las terminales de entrada de audio del transmisor, hasta la salida del mismo, no debe exceder del 0.5% con una modulación del 100% para frecuencias entre 50 y 15.000 Hz.

9.9 ESTABILIDAD DE LA POTENCIA DE SALIDA: Se instalarán los dispositivos adecuados para compensar las variaciones excesivas de la tensión de línea u otras causas y no debe ser menor al 95%.

9.10 PROTECCIONES CONTRA INTERFERENCIAS: Será responsabilidad del concesionario que genere interferencias, incorporar a su sistema los equipos, implementos o accesorios indispensables para atenuar en por lo menos 80 dB las señales interferentes.

9.11 NIVELES DE EMISIÓN NO ESENCIALES: Deben atenuarse con un mínimo de 80 dB por debajo de la potencia media del ancho de banda autorizado y con una modulación del 100%.

9.12 SEÑAL EN BANDA BASE EN EL CASO DE TRANSMISIÓN DE SEÑALES SUPLEMENTARIAS: Si se desea transmitir, además del programa monoaural o estereofónico, un programa monofónico suplementario y/o señales de informaciones suplementarias, y en el caso de una excursión máxima de frecuencia de ± 75 kHz, deben cumplirse las condiciones siguientes:

- La inserción del programa o de las señales suplementarias en la señal en banda base debe permitir la compatibilidad con las características de transmisión en Frecuencia Modulada Analógica, asegurando que estas señales adicionales no degraden la calidad de recepción del programa principal, monoaural o estereofónico, ni modifiquen la anchura de banda autorizada.

- La señal de banda base está constituida por la señal monoaural o la señal múltiplex estereofónica anteriormente descrita, cuya amplitud es al menos igual al 90% de la amplitud de la señal en banda base, y por señales suplementarias cuya amplitud máxima es a lo sumo igual al 10% de este mismo valor.
- En el caso de señales suplementarias de audio monoaural, la subportadora y su excursión de frecuencia deben ser tales que la frecuencia instantánea correspondiente de la señal esté comprendida entre 53 y 76 kHz.
- En el caso de señales suplementarias de información, la frecuencia de la subportadora adicional debe estar comprendida entre 15 y 23 kHz o entre 53 y 76 kHz.
- En ningún caso la excursión máxima de la portadora principal por la señal de base total podrá exceder de ± 75 kHz.

recomendada de la portadora FM principal será $\pm 1,2$ kHz debida a la señal RDS y $\pm 3,5$ kHz debida a la subportadora ARI no modulada.

- Nivel de la subportadora: la desviación de frecuencia recomendada de la portadora FM principal debida a la subportadora modulada es de ± 2 kHz. Sin embargo, se permitirán especificaciones del decodificador con niveles de subportadora correspondientes a una excursión entre ± 1 kHz y $\pm 7,5$ kHz.
- Método de modulación: la subportadora de 57 kHz es modulada en amplitud por la señal de datos conformada y codificada en dos fases, por lo cual la subportadora se suprime.
- Velocidad de datos y frecuencia de reloj: la frecuencia de reloj básica se obtiene dividiendo por 48 la frecuencia de la subportadora transmitida. Por consiguiente, la velocidad de datos básica es de $1.187,5$ bit/s $\pm 0,125$ bit/s.
- Codificación diferencial: cuando el nivel de datos de entrada del decodificador en el transmisor es 0, la salida permanece inalterada con respecto al bit de salida precedente, y cuando se produce una entrada de 1, el nuevo bit de salida es el complemento del bit de salida precedente.

9.13 MODULACIÓN DEL CANAL DE DATOS:

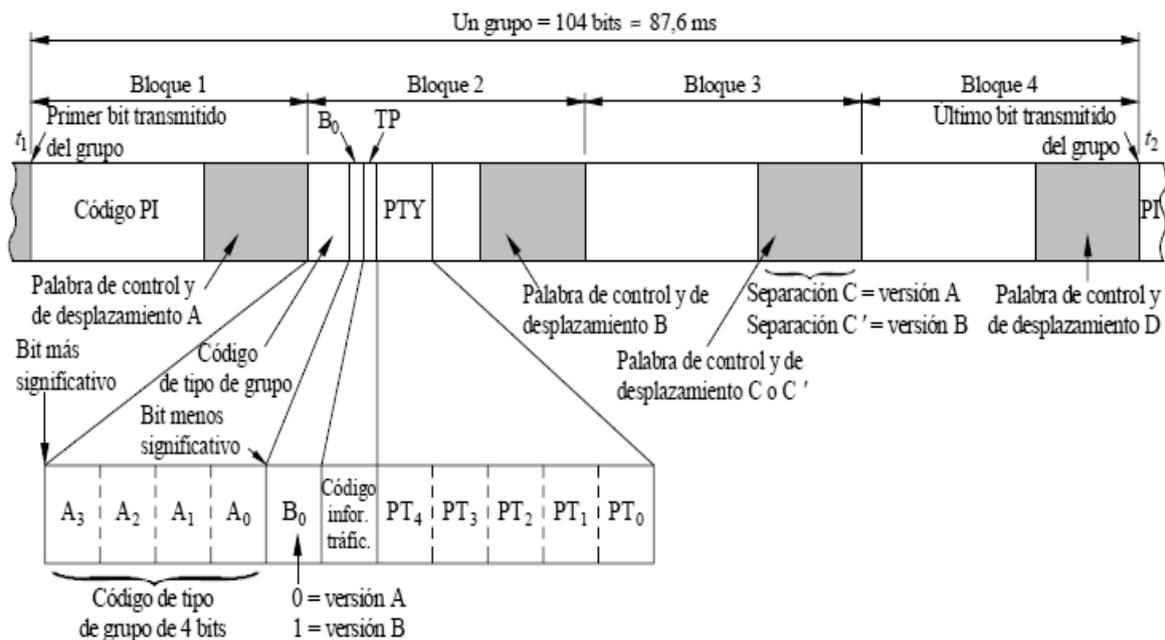
- Frecuencia subportadora: 57 kHz, enganchada en fase o en cuadratura al tercer armónico del tono piloto de 19 kHz (± 2 Hz) en el caso de estereofonía. Tolerancia de frecuencia: ± 6 Hz.

Si el RDS se utiliza simultáneamente con el sistema de identificación de información del tráfico rodado ARI (Informe UIT-R BS.463), la subportadora RDS tendrá una diferencia de fase de $90^\circ \pm 10^\circ$, y la desviación máxima

9.14 CODIFICACIÓN DE BANDA BASE:

- Estructura de codificación: el elemento mayor de la estructura se denomina «grupo» y tiene 104 bits cada uno.

Formato y direccionamiento del mensaje



Nota 1 – Código de tipo de grupo = 4 bits.

Nota 2 – B₀ = Código de versión = 1 bit.

Nota 3 – Código PI = Código de identificación de programa = 16 bits.

Nota 4 – TP = Código de identificación de un programa de información de tráfico = 1 bit.

Nota 5 – PTY = Código de tipo de programa = 5 bits.

Nota 6 – Palabra de control + desplazamiento «N» = 10 bits agregados para la protección contra errores y la información de sincronización de bloque o de grupo.

Nota 7 – t₁ < t₂: en cada grupo, el bloque 1 se transmite primero y el bloque 4 último.

D02

- Cada grupo comprende 4 bloques de 26 bits cada uno. Cada bloque comprende una palabra de información y una palabra de comprobación de 16 y 10 bits, respectivamente.
- Orden de transmisión de los bits: el bit más significativo de todas las palabras de información, palabras de comprobación y direcciones se transmite primero.
- Protección contra errores: la palabra de comprobación de redundancia cíclica de 10 bits, a la cual se añade la palabra de desplazamiento de 10 bits para fines de sincronización, está destinada a permitir que el receptor/decodificador detecte y corrija los errores que se producen en recepción.
- Sincronización de bloques y grupos: la transmisión de datos es totalmente síncrona y no existen lagunas entre los grupos o bloques. El decodificador puede reconocer el principio y el fin de los bloques de datos debido al hecho de que el decodificador de comprobación de errores detectará, con fuerte probabilidad, el deslizamiento de sincronización de bloques. Los bloques dentro de cada grupo están identificados por diferentes palabras de desplazamiento añadidas a las respectivas palabras de comprobación de 10 bits.
- Formato de mensaje: los primeros 5 bits del segundo bloque de cada grupo se asignan a un código de 5 bits que especifica la aplicación del grupo y su versión. Los tipos de grupo especificados se indican en el siguiente cuadro. Se deja también espacio para añadir en una etapa posterior otras aplicaciones no definidas aún.

CÓDIGOS DE TIPO DE GRUPO

Valor decimal	Tipo de grupo					Aplicaciones
	Código binario					
	A ₃	A ₂	A ₁	A ₀	B ₀	
0	0	0	0	0	X ⁽¹⁾	Información básica de sintonización y conmutación
1	0	0	0	1	X	Número de elemento del programa (horario)
2	0	0	1	0	X	Radiotexto
3	0	0	1	1	X	Aplicación no definida
4	0	1	0	0	0	Hora y fecha
5	0	1	0	1	X	Canales transparentes para texto u otros gráficos (32 canales)
6	0	1	1	0	X	Aplicaciones internas
7	0	1	1	1	0	Radiobúsqueda
8-13						Aplicaciones no definidas aún
14	1	1	1	0	X	Información ampliada sobre otras redes
15	1	1	1	1	1	Información básica rápida de sintonización y conmutación

⁽¹⁾ X indica que el valor puede ser «0» (versión A) o «1» (versión B).

- Una gran parte de la capacidad de transmisión de datos del RDS se utilizará para aplicaciones relativas a funciones de sintonización automática o asistida de receptores FM. Estos mensajes se repiten frecuentemente de modo que el tiempo de adquisición de datos para la sintonización o la nueva sintonización sea corto. Muchos de los códigos correspondientes ocupan posiciones fijas dentro de cada grupo. Por tanto, pueden decodificarse sin referencia a ningún bloque fuera del que contiene esta información.

9.15 ASIGNACIÓN DEL CÓDIGO PI: El primer bloque de la estructura de la trama correspondiente a la identificación de la estación (Código PI), será determinado y autorizado por el Organismo competente, para lo que se tomará en cuenta el número de estaciones repetidoras para el caso de los sistemas y el tipo de estación de Potencia Normal o locales para el caso de las estaciones matrices, procurando que cada uno de los sistemas o estaciones de radiodifusión sonora puedan ser identificados de una manera única a nivel nacional.

9.16 CÓDIGOS QUE SE VISUALIZAN EN EL RECEPTOR:

Código	Funciones de Sintonización	Código	Otras funciones
PI:	Identificación de la Estación	TA:	Identificación de información de tráfico
PS	Nombre de la cadena de programas	DI:	Identificación del decodificador
AF:	Lista de otras frecuencias disponibles	M/S	Conmutación música/palabra
TP:	Identificación de programas de información de tráfico	PIN:	Número de elemento del programa (horario)
PTY:	Tipo de programa	RT:	Radiotexto
EOH	Información ampliada sobre otras redes	TDC:	Canal de datos transparente
		IH:	Aplicaciones internas
		CT:	Fecha y hora
		RP:	Radiobúsqueda

10. INTENSIDAD DE CAMPO MÍNIMA A PROTEGER

Los valores de intensidad de campo eléctrico, medidos a un nivel de 10 metros sobre el suelo y que serán protegidos en los bordes de las áreas de cobertura son los siguientes:

- Estaciones de potencia normal y locales:
 - En el borde del área de cobertura principal:
 - Para Monofónicos ≥ 48 dB μ V/m
 - Para Estereofónicos ≥ 54 dB μ V/m
 - En el borde del área de cobertura secundaria:
 - Para Monofónicos ≥ 30 dB μ V/m y $< a$ 48 dB μ V/m.
 - Para Estereofónicos ≥ 50 dB μ V/m y $< a$ 54 dB μ V/m

11. RELACIONES DE PROTECCIÓN SEÑAL DESEADA / SEÑAL NO DESEADA

SEPARACIÓN DESEADA ENTRE PORTADORAS	SISTEMA ESTEREOFÓNICO	SISTEMA MONOFÓNICO
0 kHz (cocanal)	37 dB	28 dB
200 kHz	7 dB	6 dB
400 kHz	-20 dB	-20 dB
600 kHz	-30 dB	-30 dB

La distancia mínima entre estaciones transmisoras, estará determinada por el cumplimiento de las relaciones de protección para co-canal y canal adyacente en el área de cobertura autorizada.

12. ELEMENTOS DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA FM:

Los elementos necesarios para la operación de una estación de radiodifusión sonora FM, deben estar de acuerdo con la presente norma y observar:

12.1. TRANSMISOR: El diseño del equipo transmisor debe ajustarse a los parámetros técnicos y a las características autorizadas y deberán contar con instrumentos básicos de medición.

Las estaciones de radiodifusión sonora FM no podrán cubrir con un solo transmisor dos o más zonas geográficas de operación, salvo los casos señalados en el sexto párrafo del numeral 8 de la presente Norma.

En el exterior del área física que aloja el transmisor y en la torre que soporta el sistema radiante debe existir

la respectiva identificación de la estación de radiodifusión sonora FM (nombre de la estación).

Los transmisores en sitios colindantes a instalaciones de Fuerzas Armadas requieren autorización expresa de esta Institución.

Las construcciones e instalaciones de radiocomunicaciones en los terrenos adyacentes o inmediatos a los aeródromos y aeropuertos, comprendidos dentro de la “zona de protección y seguridad”, deberán cumplir con la regulación de la Dirección General de Aviación Civil y la Norma de Instalación de Sistemas de Radiocomunicaciones dentro de Zonas de Protección de Ayudas a la Navegación Aérea.

12.2. LÍNEA DE TRANSMISIÓN: La línea que se utilice para alimentar la antena debe ser guía de onda o cable

coaxial, con características de impedancia que permitan un acoplamiento adecuado entre el transmisor y la antena, con el fin de minimizar las pérdidas de potencia.

12.3. SISTEMA RADIANTE: Constituye el arreglo de antenas utilizadas para la transmisión de las señales, el cual dará lugar a patrones de radiación y estarán orientadas para irradiar a sectores poblacionales de acuerdo a los requerimientos y autorizaciones establecidas en el contrato.

Los sistemas radiantes de las estaciones locales estarán a una altura máxima de 36 metros sobre la altura promedio de la superficie de la población servida. El sistema radiante podrá instalarse a una altura mayor a 36 metros sobre la altura promedio de la superficie de la población a servir, solo en caso de que el peticionario demuestre técnicamente que con la altura propuesta garantizará la calidad del servicio a los sectores dentro del área cobertura a autorizarse, sin emitir su señal a otras localidades.

12.4. EQUIPOS DEL CONTROL MÁSTER Y ESTUDIOS DE PRODUCCIÓN: El concesionario tiene libertad para: configurar los equipos y sistemas de estudio, de acuerdo a sus necesidades y para instalar o modificar el control máster y los estudios en todo aquello necesario para el funcionamiento de la estación.

12.5. EQUIPOS DE ENLACE: Los transmisores, receptores y antenas de enlace deben ajustarse a los parámetros técnicos autorizados que garanticen la comunicación sin provocar interferencias.

13. DISPOSICIONES GENERALES:

- 1) Las características técnicas que no se establecen en la presente Norma, se sujetarán a lo establecido en la normativa de la UIT.
- 2) Las bandas de frecuencias para el servicio de radiodifusión sonora FM están sujetas a las modificaciones que se realicen al Plan Nacional de Frecuencias.
- 3) Para la aplicación del Art. 106 de la Ley Orgánica de Comunicación, se considerarán las áreas de operación independientes vigentes a la fecha de expedición del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.

14. PREVALENCIA:

La presente Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica actual prevalece por sobre cualquier otra disposición o resolución presente o pasada, consecuentemente queda derogado todo aquello que se le oponga de manera general o expresa.

15. DEROGATORIA

Se deroga la Resolución N° 866-CONARTEL-99 de 25 de marzo de 1999.

16. VIGENCIA

A partir de la publicación en el Registro Oficial.

ANEXO No. 1

CANALIZACIÓN DE LA BANDA FM (88-108 MHz)

N°	FRECUENCIA [MHz]	N°	FRECUENCIA [MHz]	N°	FRECUENCIA [MHz]	N°	FRECUENCIA [MHz]
1	88.1	26	93.1	51	98.1	76	103.1
2	88.3	27	93.3	52	98.3	77	103.3
3	88.5	28	93.5	53	98.5	78	103.5
4	88.7	29	93.7	54	98.7	79	103.7
5	88.9	30	93.9	55	98.9	80	103.9
6	89.1	31	94.1	56	99.1	81	104.1
7	89.3	32	94.3	57	99.3	82	104.3
8	89.5	33	94.5	58	99.5	83	104.5
9	89.7	34	94.7	59	99.7	84	104.7
10	89.9	35	94.9	60	99.9	85	104.9
11	90.1	36	95.1	61	100.1	86	105.1
12	90.3	37	95.3	62	100.3	87	105.3
13	90.5	38	95.5	63	100.5	88	105.5
14	90.7	39	95.7	64	100.7	89	105.7
15	90.9	40	95.9	65	100.9	90	105.9
16	91.1	41	96.1	66	101.1	91	106.1
17	91.3	42	96.3	67	101.3	92	106.3
18	91.5	43	96.5	68	101.5	93	106.5
19	91.7	44	96.7	69	101.7	94	106.7
20	91.9	45	96.9	70	101.9	95	106.9
21	92.1	46	97.1	71	102.1	96	107.1
22	92.3	47	97.3	72	102.3	97	107.3
23	92.5	48	97.5	73	102.5	98	107.5
24	92.7	49	97.7	74	102.7	99	107.7
25	92.9	50	97.9	75	102.9	100	107.9

ANEXO No. 2

GRUPOS DE FRECUENCIAS PARA DISTRIBUCIÓN
Y ASIGNACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL

GRUPO 1 [G1]		GRUPO 2 [G2]		GRUPO 3 [G3]	
N°	FRECUENCIA [MHz]	N°	FRECUENCIA [MHz]	N°	FRECUENCIA [MHz]
1	88.1	2	88.3	3	88.5
7	89.3	8	89.5	9	89.7
13	90.5	14	90.7	15	90.9
19	91.7	20	91.9	21	92.1
25	92.9	26	93.1	27	93.3
31	94.1	32	94.3	33	94.5
37	95.3	38	95.5	39	95.7
43	96.5	44	96.7	45	96.9
49	97.7	50	97.9	51	98.1
55	98.9	56	99.1	57	99.3
61	100.1	62	100.3	63	100.5
67	101.3	68	101.5	69	101.7
73	102.5	74	102.7	75	102.9
79	103.7	80	103.9	81	104.1
85	104.9	86	105.1	87	105.3
91	106.1	92	106.3	93	106.5
97	107.3	98	107.5	99	107.7

GRUPO 4 [G4]		GRUPO 5 [G5]		GRUPO 6 [G6]	
N°	FRECUENCIA [MHz]	N°	FRECUENCIA [MHz]	N°	FRECUENCIA [MHz]
4	88.7	5	88.9	6	89.1
10	89.9	11	90.1	12	90.3
16	91.1	17	91.3	18	91.5
22	92.3	23	92.5	24	92.7
28	93.5	29	93.7	30	93.9
34	94.7	35	94.9	36	95.1
40	95.9	41	96.1	42	96.3
46	97.1	47	97.3	48	97.5
52	98.3	53	98.5	54	98.7
58	99.5	59	99.7	60	99.9
64	100.7	65	100.9	66	101.1
70	101.9	71	102.1	72	102.3
76	103.1	77	103.3	78	103.5
82	104.3	83	104.5	84	104.7
88	105.5	89	105.7	90	105.9
94	106.7	95	106.9	96	107.1
100	107.9				

ANEXO No. 3

DEFINICIÓN DE ZONAS GEOGRÁFICAS Y PLAN DE ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS

ZONA GEOGRÁFICA	DESCRIPCIÓN DE LA ZONA GEOGRÁFICA	GRUPOS DE FRECUENCIAS	FRECUENCIAS DESIGNADAS PARA ESTACIONES LOCALES
FA001	Provincias de Azuay y Cañar, excepto la parte occidental de la cordillera de los Andes de las provincias de Azuay (cantón Camilo Ponce Enríquez) y Cañar (La Troncal).	G1, G3 y G5	88.1 MHz 89.3 MHz 92.9 MHz
FB001	Provincia de Bolívar, excepto la parte occidental de la Cordillera de los Andes (cantones Echeandía, Caluma, Las Naves y estribaciones occidentales de los cantones de San Miguel y San José de Chimbo).	G4 y G6	88.7 MHz 103.1 MHz 105.9 MHz 107.1 MHz
FC001	Provincia del Carchi excepto la parte occidental de la Cordillera de los Andes de la provincia del Carchi e incluye el cantón Pimampiro y las parroquias Salinas y Ambuquí de la provincia de Imbabura.	G1, G3 y G5	88.9 MHz 96.5 MHz 102.1 MHz
FD001	Provincia de Orellana.	G2 y G4	88.7 MHz 103.1 MHz
FE001	Provincia de Esmeraldas, excepto el cantón Quinindé e incluye la parte occidental de la Cordillera de los Andes de la provincia del Carchi.	G2, G4 y G6	88.3 MHz 91.5 MHz 102.3 MHz 105.1 MHz
FG001	Provincia del Guayas, excepto los cantones El Empalme, Balzar, Colimes, Palestina, Santa Lucía, Alfredo Baquerizo Moreno, Simón Bolívar, Naranjal, Balao, incluye el cantón Cumandá de la provincia de Chimborazo y la parte occidental de la Cordillera de los Andes de la provincia de Cañar (cantón La Troncal).	G1, G3 y G5	97.7 MHz
FF001	Provincia de Santa Elena, incluye el cantón Playas de la provincia de Guayas.	G1, G3 y G5	105.3 MHz 106.5 MHz
FJ001	Provincia de Imbabura, excepto el cantón Pimampiro y las parroquias Salinas y Ambuquí.	G2, G4 y G6	88.7 MHz 96.7 MHz 103.1 MHz
FL001	Provincia de Loja.	G1, G3 y G5	88.5 MHz 91.3 MHz 94.5 MHz 99.7 MHz 102.5 MHz
FM001	Provincia de Manabí, excepto los cantones El Carmen y Pichincha.	G1, G3 y G5	96.1 MHz 96.5 MHz 101.7 MHz
FN001	Provincia de Napo.	G1 y G3	99.3 MHz 106.5 MHz
FO001	Provincia de El Oro, incluye los cantones Naranjal y Balao de la provincia de Guayas y la parte occidental de la Cordillera de los Andes de la provincia de Azuay (cantón Camilo Ponce Enríquez).	G2, G4 y G6	89.5 MHz 95.1 MHz 97.5 MHz 107.1 MHz 107.9 MHz

FR001	Provincias de Los Ríos, incluye los cantones El Empalme, Balzar, Colimes, Palestina, Santa Lucía, Alfredo Baquerizo Moreno y Simón Bolívar de la provincia de Guayas, cantón Pichincha de la provincia de Manabí, y la parte occidental de la Cordillera de los Andes de las provincias de Cotopaxi (cantones Pangua, La Maná, parroquia Pilaló (cantón Pujilí) y Bolívar (Las Naves, Echeandía, Caluma, y estribaciones occidentales de los cantones San Miguel y San José de Chimbo).	G2, G4 y G6	89.5 MHz 95.1 MHz 97.5 MHz 107.1 MHz 107.9 MHz
FP001	Provincia de Pichincha, excepto los cantones de Puerto Quito, Pedro Vicente Maldonado, San Miguel de Los Bancos.	G1, G3 y G5	88.9 MHz
FK001	Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, incluye los cantones El Carmen (provincia de Manabí), Quinindé (provincia de Esmeraldas), Puerto Quito, Pedro Vicente Maldonado, San Miguel de Los Bancos (provincia de Pichincha).	G1, G3 y G5	88.1 MHz 94.9 MHz
FS001	Provincia de Morona Santiago, excepto el cantón Palora.	G1 y G3	88.1 MHz 93.3 MHz 102.9 MHz
FT001	Provincias de Cotopaxi y Tungurahua, excepto la parte occidental de la Cordillera de los Andes de la provincia de Cotopaxi (cantones Pangua, La Maná, parroquia Pilaló (cantón Pujilí) y el cantón Baños (provincia de Tungurahua).	G1, G3 y G5	95.3 MHz 98.1 MHz 99.3 MHz
FH001	Provincia de Chimborazo, excepto la parte occidental de la Cordillera de los Andes (cantón Cumandá).	G1, G3 y G5	98.1 MHz 99.3 MHz
FU001	Provincia de Sucumbios.	G1, G3 y G5	88.9 MHz 96.5 MHz 104.5 MHz
FX001	Provincia de Pastaza, incluye el cantón Baños (provincia de Tungurahua) y el cantón Palora (provincia de Morona Santiago).	G4 y G6	88.7 MHz 103.1 MHz
FY001	Provincia de Galápagos.	G2 y G4	88.3 MHz
FZ001	Provincia de Zamora Chinchipe.	G3 y G5	99.7 MHz 102.1 MHz

ACLARATORIA AL ANEXO:

1.- La distribución de las zonas geográficas están sujetas a modificaciones en función de la optimización del uso del espectro radioeléctrico, y/o de la división político- administrativo de la República del Ecuador.

Certifico que es fiel copia del original.- Fecha: 24 de diciembre de 2014.- f.) Secretario del CONATEL.

No. PCH-DPRRAFI14-00000001

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE CHIMBORAZO

DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que de acuerdo al artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; las administraciones públicas deben organizarse y desarrollarse de manera desconcentrada, para cumplir, de esta forma, los principios de eficiencia, calidad, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el tercer inciso del artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que los directores regionales y provinciales ejercerán, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con excepción de la absolución de consultas, el conocimiento y resolución de recursos de revisión y la expedición de resoluciones o circulares de carácter general y obligatorio para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 69 de la Codificación del Código Tributario señala que las autoridades administrativas que la ley determine están obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho, presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la Administración Tributaria;

Que los artículos 75 y 76 de la codificación ibídem disponen que la competencia administrativa se ejerza por los órganos que la tengan atribuida, salvo los casos de delegación o sustitución previstos por las leyes;

Que el artículo 77 de la mencionada codificación establece que cuando una ley atribuya competencia a una administración tributaria, sin determinar la autoridad que ha de ejercerla, se entenderá concedida a la competente para conocer de los reclamos;

Que el numeral 2 del artículo 24 en concordancia con el artículo 25 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales y provinciales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevén que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto y que los delegados únicamente podrán a su vez delegar sus competencias cuando exista autorización

expresa para el efecto;

Que el artículo 90 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad;

Que mediante Resolución No. NAC-DNRRSGE14-00903 emitida el 31 de octubre de 2014, la Directora General del Servicio de Rentas Internas nombró a la Econ. **ANDRADE HERNÁNDEZ MARISOL PAULINA** en las funciones de Directora Provincial de Chimborazo del Servicio de Rentas Internas;

Que la Disposición General Cuarta del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas, expedido mediante Resolución No. NAC-DGERCG14-00313, publicada en el Registro Oficial No. 134 de 30 de mayo de 2014, establece la conformación de direcciones zonales que permitan una debida gestión tributaria y atender las necesidades de los contribuyentes, responsables y terceros;

Que a las direcciones regionales originalmente establecidas en el Servicio de Rentas Internas, actualmente corresponden las direcciones zonales y/o direcciones provinciales. Dichas zonas constituyen una instancia de actuación desconcentrada que se conforma, primordialmente, por la unión de varias provincias. La denominación de zonal corresponde a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 357, publicado en el Registro Oficial No. 205 de 02 de junio de 2010, por el cual se establecieron las zonas administrativas de planificación;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCG14-00872 y su reforma, la Directora General de la entidad delegó varias de sus atribuciones a las direcciones provinciales y dispuso la aplicación del artículo 77 de la Codificación del Código Tributario, facultándose a los delegados la posibilidad de delegar estas competencias, excepto la de resolver los reclamos;

Que es necesario optimizar las atribuciones de los distintos servidores de la Dirección Provincial de Chimborazo, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas;

Que es necesario instaurar procedimientos ágiles en la Administración Tributaria, para dotar de eficiencia a la atención de peticiones y solicitudes presentadas por los sujetos pasivos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1. Delegar a quien desempeñe las funciones de Jefe Provincial de Cobro, la atribución para suscribir con su sola firma, dentro del ámbito de su competencia las siguientes funciones:

1. Títulos de crédito u órdenes de cobro, cuyo valor de emisión sea igual o menor a USD 10.000 (Diez mil dólares de los Estados Unidos de América);

2. Las providencias u oficios que deban emitirse en atención a solicitudes o peticiones de facilidades de pago por un monto que no exceda los USD 10.000 (Diez mil dólares de los Estados Unidos de América) y que no requieran de garantía, así como su archivo por falta de cumplimiento de requisitos;
3. Las resoluciones, providencias o contestaciones relacionada a las solicitudes de compensación de deudas tributarias por parte de los contribuyentes, así como de las efectuadas de oficio;
4. Oficios mediante los cuales se certifica la existencia, pago o estado de deudas tributarias;
5. Resoluciones, providencias o contestaciones relacionadas con la baja o rectificación de los documentos mencionado en los numerales anteriores;
6. Suscripción de comunicaciones relacionadas con el control de deuda, cobranza persuasiva y/o cobranza coactiva;
7. Emitir requerimientos de pago, comunicaciones tendientes a solicitar información, anexos, garantías y aquellas en las cuales se solicite la concurrencia del contribuyente a las dependencias del Servicio de Rentas Internas; y,
8. Oficios Circulares relativos a gestión de cobro.

Artículo 2. Dejar sin efecto la Resolución No. RC2-DRERAFI12-0004.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, la Econ. Marisol Andrade Hernández, Directora Provincial de Chimborazo del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Riobamba, a 18 de diciembre de 2014.

Lo certifico.

f.) Ing. Marisol Toledo Fiallo, Secretaria Provincial de Chimborazo, Servicio de Rentas Internas.

No. PCH-DPRRAFI14-00000002

**LA DIRECTORA PROVINCIAL DE CHIMBORAZO
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que de acuerdo al artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; las administraciones públicas deben organizarse y desarrollarse de manera desconcentrada, para cumplir, de

esta forma, los principios de eficiencia, calidad, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el tercer inciso del artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que los directores regionales y provinciales ejercerán, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con excepción de la absolución de consultas, el conocimiento y resolución de recursos de revisión y la expedición de resoluciones o circulares de carácter general y obligatorio para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 69 de la Codificación del Código Tributario señala que las autoridades administrativas que la ley determine están obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho, presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la Administración Tributaria;

Que los artículos 75 y 76 de la codificación ibídem disponen que la competencia administrativa se ejerza por los órganos que la tengan atribuida, salvo los casos de delegación o sustitución previstos por las leyes;

Que el artículo 77 de la mencionada codificación establece que cuando una ley atribuya competencia a una administración tributaria, sin determinar la autoridad que ha de ejercerla, se entenderá concedida a la competente para conocer de los reclamos;

Que el numeral 2 del artículo 24 y el artículo 25 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales y provinciales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevén que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto y que los delegados únicamente podrán a su vez delegar sus competencias cuando exista autorización expresa para el efecto;

Que el artículo 90 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad;

Que mediante Resolución No. NAC-DNRRSGE14-00903 emitida el 31 de octubre de 2014, la Directora General del Servicio de Rentas Internas nombró a la Econ. ANDRADE HERNÁNDEZ MARISOL PAULINA en las funciones de Directora Provincial de Chimborazo del Servicio de Rentas Internas;

Que la Disposición General Cuarta del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas, expedido mediante Resolución No. NAC-DGERCG14-00313, publicada en el Registro Oficial No. 134 de 30 de mayo de 2014, establece la conformación de direcciones zonales que permitan una debida gestión tributaria y atender las necesidades de los contribuyentes, responsables y terceros;

Que a las direcciones regionales originalmente establecidas en el Servicio de Rentas Internas, actualmente corresponden las direcciones zonales y/o direcciones provinciales. Dichas zonas constituyen una instancia de actuación desconcentrada que se conforma, primordialmente, por la unión de varias provincias. La denominación de zonal corresponde a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 357, publicado en el Registro Oficial No. 205 de 02 de junio de 2010, por el cual se establecieron las zonas administrativas de planificación;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCG14-00872 y su reforma, la Directora General de la entidad delegó varias de sus atribuciones a las direcciones provinciales y dispuso la aplicación del artículo 77 de la Codificación del Código Tributario, facultándose a los delegados la posibilidad de delegar estas competencias, excepto la de resolver los reclamos;

Que es necesario optimizar las atribuciones de los distintos servidores de la Dirección Provincial de Chimborazo, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas;

Que es necesario instaurar procedimientos ágiles en la Administración Tributaria, para dotar de eficiencia a la atención de peticiones y solicitudes presentadas por los sujetos pasivos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar al Jefe Provincial de Reclamos del Servicio de Rentas Internas la atribución de suscribir con su sola firma oficios, providencias y demás actos preparativos necesarios, con el fin de sustanciar impugnaciones a actos administrativos emitidos por esta Administración. Adicionalmente podrán emitir:

- a) Oficios y/o providencias de Requerimientos de información al contribuyente y a terceros;
- b) Actas de entrega - recepción mediante las cuales se reciban y/o se devuelvan a los contribuyentes o terceros, los documentos originales presentados a la Administración Tributaria, dentro de los reclamos administrativos;
- c) Providencias para que los sujetos pasivos concurren a las oficinas de la Administración Tributaria, cuando su presencia sea requerida;
- d) Providencias para que los sujetos pasivos exhiban las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias;

- e) Comunicaciones preventivas de sanción;
- f) Oficio de inicio de procedimiento sumario por infracción tributaria;
- g) Oficios y/o providencias que atiendan las peticiones de ampliación de plazo para la realización de diligencias de inspecciones, comparecencias o pruebas;
- h) Oficios y/o providencias que atiendan las peticiones de prórroga para la presentación de información solicitada por el Proceso Agregador de Valor de Reclamos;
- i) Oficios preventivos de clausura;
- j) Oficios y/o providencias mediante los cuales se disponga la realización de diligencias de inspecciones.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución No. RC2-DRERAFI12-0004.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, la Econ. Marisol Andrade Hernández, Directora Provincial de Chimborazo del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Riobamba, a 19 de diciembre de 2014.

Lo certifico.

f.) Ing. Marisol Toledo Fiallo, Secretaria Provincial de Chimborazo, Servicio de Rentas Internas.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN QUNINDÉ**

Considerando

Que, en el país rige desde el año 2008, un nuevo marco constitucional, aprobado en referéndum por el pueblo soberano, que define al Ecuador, como un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia Social, se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

Que, en la constitución de la República del Ecuador, en el inciso primero del artículo 24, determina: "El Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales.

Que, la Carta Magna, último inciso del artículo 253, expresa que los gobiernos municipales, en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales.

Que, el código Orgánico de Organización, Territorial, Autónomo y Descentralización, indica en el artículo 53: Naturaleza Jurídica- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y ejecutiva prevista en este código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponde.

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que “La autonomía política, administrativa y financiera de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y regímenes especiales prevista en la constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobiernos propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales bajo sus habitantes”. Y en uso de sus facultades constitucionales y legales.

Expediente:

LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE CAMBIA DE NOMBRE GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUININDÉ, POR EL DE GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUININDÉ.

La reforma al art. 1 de la Ordenanza que cambia de nombre de “GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUININDÉ”, por el siguiente:

“Art. 1 En virtud de lo dispuesto por la Constitución de la República del Ecuador y el Código Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Gobierno Municipal de Quinindé asume el nombre de: **GAD MUNICIPAL DE QUININDÉ**”

La presente ordenanza entrara en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinindé a los 30 días de Octubre de 2014.

f.) Dr. Manuel Casanova Montesino, Alcalde del GADMCQ.

f.) Ab. Jorge Montesdeoca Patiño, Secretario General del GADMCQ.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- El Suscrito Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quinindé, Certifico que la presente REFORMA A LA ORDENANZA QUE CAMBIA DE NOMBRE GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUININDÉ, POR EL DE GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUININDÉ, fue discutida y aprobada en las sesiones Ordinarias de Concejo de fechas 16 de Octubre y 30 de Octubre del año dos mil catorce.

f.) Ab. Jorge Montesdeoca Patiño, Secretario General del GADMCQ.

Quinindé, 30 de octubre 2.014.

SECRETARÍA: Al tenor de lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde, original y copia de LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE CAMBIA DE NOMBRE GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUININDÉ, POR EL DE GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUININDÉ.

f.) Ab. Jorge Montesdeoca Patiño, Secretario General del GADMCQ.

Quinindé, 30 de Octubre 2.014.

ALCALDÍA; Al tenor de lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, observando el trámite legal sanciono la presente LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE CAMBIA DE NOMBRE GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUININDÉ, POR EL DE GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUININDÉ., Procedase de acuerdo a la Ley.

f.) Dr. Lizardo Manuel Casanova Montesino, Alcalde del GADMCQ.

Quinindé, 30 de Octubre de 2.014.

SECRETARIA DEL CONCEJO: Proveyó y firmo la presente LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE CAMBIA DE NOMBRE GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUININDÉ, POR EL DE GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUININDÉ, el Dr. Lizardo Manuel Casanova Montesino, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinindé, el 30 de Octubre del 2.014.

f.) Ab Jorge Montesdeoca Patiño, Secretario General del GADMCQ.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUININDÉ

Considerando:

Que, la Constitución de la República en su artículo 10 reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República reconoce a la población el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la

sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Además, declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Que, el artículo 15 de la Constitución de la República señala que el Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto.

Que, el artículo 66, numeral 27 de la Constitución de la República garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.

Que, el artículo 83, numeral 6 de la Constitución de la República establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, entre otros, el respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones y ejercerán las facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, el artículo 264, numeral 4. De la Constitución de la República establece que los gobiernos municipales tienen, entre varias competencias exclusivas, prestar entre otros servicios públicos, el de manejo de desechos sólidos.

Que, el artículo 276, numeral 4 de la Constitución de la República señala que el régimen de desarrollo tendrá entre otros los siguientes objetivos: recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.

Que, el artículo 415 de la Constitución de la República establece que los gobiernos autónomos descentralizados desarrollarán programas de reducción, reciclaje y tratamiento adecuado de desechos sólidos y líquidos.

Que, según lo dispuesto en el artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; es función de los Gobiernos municipales Autónomos Descentralizados, regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales;

Que, el artículo 55, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización son competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales; prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley;

Que, el Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente, libro VI, título II, artículo 30 que habla sobre las Políticas Nacionales de Residuos Sólidos señala que el Estado Ecuatoriano declara como prioridad nacional la gestión integral de los residuos sólidos en el país, como una responsabilidad compartida por toda la sociedad, que contribuya al desarrollo sustentable a través de un conjunto de políticas intersectoriales nacionales que se determinan en el mismo cuerpo normativo;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en sus Artículos 57 literales a), b) y c) y, 568 literal d), faculta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados crear tasas por la prestación de los servicios públicos. En uso de las atribuciones que le confiere los artículos 57 literal b) y 324 del COOTAD.

En uso de sus atribuciones que le confieren las leyes vigentes,

Expede:

LA ORDENANZA PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL CANTON QUININDÉ

CAPITULO I

DEFINICIÓN DE TIPOS DE RESIDUOS

Art. 1.- Para la clasificación y el manejo correcto de los desechos sólidos generados en el cantón Quinindé se definen los siguientes tipos de desechos:

1.- Desechos generales o comunes:

- a) Basura Biodegradable. Es todo lo que se pudre o descompone. Esta es toda la que proviene de seres vivos, sean plantas o animales. Dentro de estos se puede mencionar:
 - Basura orgánica doméstica y de jardines;
 - Basura orgánica de mercados, plazas, ferias y/o parques,
 - Papel, etc.
- b) Basura no biodegradable. Es todo lo no se pudre o no se descompone, o que su descomposición puede durar varios años. Es toda la que NO proviene de plantas o animales. Entre los cuales se puede mencionar:
 - Vidrios,
 - Plásticos,
 - Metales,
 - Envases tetra-pack
 - Papel aluminio y/o tratado, etc.

Con la finalidad de poder reciclar la materia orgánica para la producción de compost para mejoras de suelo de uso agrícola o jardines, deberán ser almacenadas por separado en recipientes que permita su identificación cuando y donde existan las condiciones para ello.

El Municipio y/o la entidad contratada serán responsables de promover la clasificación de los desechos orgánicos para el compostaje individual, la recuperación y reciclaje de la basura definida como orgánica. Esto con la finalidad de reducir el volumen de desechos que se transporten al relleno sanitario, pues más del 50% de desechos que se generan son de origen orgánico.

2.- Escombros y chatarra:

Art. 2.- Son considerados como escombros y chatarra los residuos provenientes de las construcciones, reparaciones de vías, perforaciones, demoliciones, los generados en talleres de solda, mecánicas, que estén libres de sustancias tóxicas, cuyos propietarios quieran deshacerse de su pertenencia.

Durante la construcción, remodelación o demolición de obras el usuario tiene la obligación de separar los materiales utilizables; y todos aquellos que no pueda ser reutilizado deberán ser eliminados en los sitios que determinen la Dirección de Higiene y/o la entidad contratada previa la expedición del permiso correspondiente emitido por la autoridad competente.

3.- Sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales:

Art. 3.- Las sustancias químicas peligrosas comprenden aquellas que se encuentran determinadas en los Listados Nacionales aprobados por la Autoridad Ambiental Nacional. Se incluirán las sustancias químicas prohibidas, peligrosas y de uso restringido que se utilicen en el Ecuador, priorizando las que por magnitud de su uso o por sus características de peligrosidad, representen alto riesgo potencial o comprobado para la salud y el ambiente.

Son sustancias o productos químicos con características tóxicas, corrosivas, inflamables y/o explosivas. Entre los que se pueden citar: Plaguicidas en desuso, ácidos, diluyentes, sus envases o empaques y los embalajes que se hayan contaminado.

Art. 4.- Son considerados como desechos peligrosos aquellos que se encuentran determinados en los Listados de Desechos Peligrosos y Normas Técnicas aprobados por la Autoridad Ambiental Nacional. Son los generados por hospitales, clínicas, policlínicos, dispensarios y consultorios. Es decir, todos aquellos que tienen gérmenes patógenos, que implican un riesgo inmediato o potencial para la salud humana y que no han recibido un tratamiento previo antes de ser eliminados, como ejemplo se pueden citar los siguientes:

Cultivos de agentes infecciosos y desechos de producción biológica, vacunas vencidas o inutilizadas, cajas de Petri, placas de frotis y todos los instrumentos usados para manipular, mezclar o inocular microorganismos;

Desecho anatómico-patológicos humanos; órganos, tejidos, partes corporales que han sido extraídos mediante cirugía, autopsia u otros procedimientos médicos;

Sangres y derivados, sangre de pacientes, plasma u otros componentes, insumos usados para administrar sangre, para tomar muestras de laboratorios y pintas de sangre que no han sido utilizadas. Dentro de estos se pueden incluir los de origen animal;

Objetos corto punzantes que han sido usados en el cuidado de seres humanos o animales en la investigación o en laboratorios farmacológicos, tales como hojas de bisturí, hojas de afeitar, catéteres con agujas, agujas hipodérmicas, agujas de suturas, pipetas de Pasteur y otros objetos de vidrio y corto punzantes desechados que han estado en contacto con agentes infecciosos o que se han roto;

Desechos de salas de aislamiento, desechos biológicos y materiales descartables contaminados con sangre exudados, secreciones de personas que fueron aisladas para proteger a otras de enfermedades infecciosas y residuos alimenticios provenientes de pacientes en aislamiento;

Desechos de animales, cadáveres o parte de cuerpo de animales contaminados o que han estado expuestos a agentes infecciosos en laboratorios de experimentación de productos biológicos, farmacéuticos, clínicas veterinarias o de camales;

Desechos radioactivos: Aquellos que contienen uno o varios núcleos que emiten espontáneamente partículas o radiación electromagnética o que se fusionan espontáneamente. Proviene de laboratorios de análisis químicos, servicios de medicina nuclear y radiología;

Desechos farmacéuticos: Medicamentos caducados, residuos, drogas citotóxicas (Mutagénicas, teratogénicas) etc.

Art. 5.- Se consideran desechos especiales a todos aquellos materiales, que sin ser peligrosos, por su naturaleza, pueden impactar fuertemente el entorno ambiental, debido al volumen de generación y/o difícil degradación y para los cuales se debe implementar un sistema de recuperación, reuso y/o reciclaje con el fin de reducir la cantidad de desechos generados, evitar su inadecuada disposición y la sobresaturación de los rellenos sanitarios municipales. También se consideran desechos especiales a aquellos cuyo contenido de sustancias definidas como peligrosas no superan los límites de concentración establecidos en la normativa ambiental que se expida para el efecto y para los cuales es necesario mantener un control y monitoreo periódico. Entre los desechos especiales se pueden citar:

- a) Envases vacíos de agroquímicos con triple lavado;
- b) Envases/contenedores vacíos de químicos tóxicos luego del tratamiento;
- c) Plásticos de invernadero;
- d) Neumáticos usados o partes de los mismos;
- e) Fundas biflex, corbatines y protectores usados;

- f) Equipos eléctricos y electrónicos en desuso que no han sido desensamblados, separados sus componentes o elementos constitutivos;
- g) Aceites vegetales usados generados en procesos de fritura de alimentos;
- h) Escorias de acería cuyos componentes tóxicos se encuentren bajo los valores establecidos en las normas técnicas correspondientes.

El listado completo de las sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y desechos especiales se encuentran en la Norma INEN de materiales peligrosos.

CAPITULO II

GENERALIDADES Y COMPETENCIA

Art. 6.- La Ordenanza regula la generación, clasificación, barrido, recolección, tratamiento y disposición final de los desechos sólidos en la ciudad del cantón Quinindé, centros parroquiales y poblados del cantón, de conformidad a las Normativas Constitucionales y Legales pertinentes.

Art. 7.- El barrido y recolección le corresponde realizar a la Dirección de Higiene del Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Quinindé, con la participación de todos sus habitantes.

Art. 8.- La separación en origen de los desechos generales o comunes tanto orgánicos como inorgánicos es obligación de las instituciones públicas y privadas, así como de la ciudadanía en general, previa su entrega a los vehículos recolectores en los horarios y frecuencias establecidas para cada sector de la ciudad y parroquias.

Art. 9.- La separación de las sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales es responsabilidad de quien los manipula o genera. Los establecimientos de salud, tanto públicos como privados de la ciudad de Quinindé, de los centros parroquiales y poblados del cantón deben cumplir con el Reglamento de "Manejo de Desechos Sólidos en los Establecimientos de Salud de la República del Ecuador".

Art. 10.- Las sustancias químicas peligrosas y desechos especiales deben almacenarse en un sitio que cumpla con la norma INEN para manejo seguro de desechos peligrosos hasta por doce meses y deberán ser entregados a un gestor ambiental calificado por el Ministerio del Ambiente. Para su correcto manejo deberán cumplir con la norma INEN y con el Reglamento Para la Prevención de la Contaminación por Sustancias Químicas Peligrosas, Desechos Peligrosos y Especiales. En tal virtud los regulados deberán cumplir en lo que fuere aplicable con el Art. 168 del Libro VI "De la Calidad Ambiental", del TULAS.

Art. 11.- Las sustancias químicas peligrosas y desechos especiales no serán manejados por el Departamento de Higiene Municipal sino por los importadores, formuladores y generadores quienes se sujetarán a lo establecido en el Art. 37 de la Ley de Control de la Contaminación: Los

generadores, personas naturales o jurídicas que intervengan en la formulación, importación, generación o disposición final deberá contar con un plan de manejo dentro de su licencia o ficha ambiental que haya otorgado el Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento será de responsabilidad exclusiva del Ministerio del Ambiente.

Art. 12.- El desalojo y eliminación de los escombros y chatarra en grandes volúmenes es responsabilidad de cada uno de los generadores, independientemente de que sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de la ciudad de Quinindé, centros parroquiales y poblados del cantón, en función a los requerimientos descritos en esta normativa.

Art. 13.- La recolección, disposición final y tratamiento de los desechos sólidos generales o comunes, desechos hospitalarios y chatarra en cantidades reducidas es obligación de la Dirección de Higiene del Gobierno Municipal del Cantón Quinindé, con la participación de las Juntas Parroquiales, Instituciones Públicas, Privadas y habitantes en general.

CAPITULO III

RECIPIENTES, TIPOS Y UTILIZACIÓN

Art. 14.- Los recipientes a utilizarse para la recolección de basura será en tachos, fundas individuales, sacos de polipropileno y contenedores.

Los tachos y fundas individuales deben ser higiénicos para que faciliten la manipulación de los trabajadores de higiene.

Los moradores de los barrios que se integren al sistema de clasificación domiciliar de la basura, podrán adquirir sus recipientes conforme a los diseños y especificaciones técnicas que disponga la Dirección Municipal de Higiene y/o la entidad contratada.

Los contenedores que son recipientes colectivos y herméticos de gran capacidad de almacenaje que permiten el vaciado de su contenido en forma automática, estarán ubicados en los lugares adecuados dotados de bocas de riegos y sumideros; y sus suelos deberán ser impermeables y sus paredes lavables teniendo prevista una ventilación independiente. Los contenedores poseerán tapas.

Los establecimientos educativos, de salud, gasolineras y las áreas comunales y comerciales que determinen la Dirección Municipal de Higiene y/o la entidad contratada, para recibir el servicio de recolección de basura, están obligados a instalar contenedores de acuerdo a las especificaciones técnicas determinadas por esta dependencia.

Art. 15.- Para la efectiva recolección de la basura clasificada, los edificios como multifamiliares, colegios, universidades, hospitales, edificios públicos y otros en donde exista aglomeración de personas, se colocarán basureros tipo, de conformidad a lo que determine la Dirección Municipal de Higiene y/o la entidad contratada. Se hace extensiva esta disposición a las áreas dispersas de la ciudad.

CAPITULO IV

OBJETIVOS Y MOTIVACIÓN

Art. 16.- Son objetivos de la presente Ordenanza:

- a) Contribuir al cumplimiento de las acciones y políticas implementadas por el Gobierno Ecuatoriano, encaminadas a la protección y mejoramiento del ambiente, y calidad de vida de sus habitantes.
- b) Mejorar las condiciones ambientales y sanitarias existentes en la cabecera cantonal y zona rural del cantón Quinindé.
- c) Fortalecer la identidad y las capacidades locales mediante la participación directa y comprometida de sus habitantes y optimizar la capacidad institucional del gobierno local en gestión y manejo sostenible de los desechos sólidos.
- d) Establecer un sistema para el barrido de calles, que permita a la Ciudad de Quinindé, y a los centros parroquiales y poblados del cantón, mantenerlas limpias garantizando la salud de los que habitan en su jurisdicción.
- e) Promover y establecer un sistema de separación de la basura en cada hogar del cantón Quinindé, además de la recolección diferenciada, tratamiento y disposición final de los desechos sólidos y lixiviados que se generen de la acción.
- f) Fomentar la participación ciudadana en actividades tendientes a conservar limpia la ciudad, los centros parroquiales y poblados del cantón; de conformidad al modelo de gestión que se implementará desde la municipalidad.
- g) Propender a la concienciación ciudadana para lograr que los propietarios de bienes inmuebles realicen el barrido de la vereda del 50% de la calzada; a fin de mantenerlas limpias y vigilar que terceros no la ensucien.

Art. 17.- Para lograr efectivamente una minimización en la cantidad y toxicidad de la basura, un almacenamiento y manipulación ambiental sano, el Municipio de Quinindé y/o la entidad contratada asesorarán a los usuarios a través de programas de difusión, orientación y capacitación, a través de los medios de comunicación o de manera personalizada a través de los empleados de la Dirección de Higiene Municipal; además en barrios, escuelas y colegios atendiendo consultas telefónicas, mediante comunicación escrita, etc. para lo cual podrá valerse de terceros. Para el logro de los objetivos de esta ordenanza implementará lo siguiente:

- a) Un sistema de barrido, que permita a la ciudad de Quinindé y a los centros parroquiales y poblados del cantón, mantenerse limpios, garantizando la salud de los que habitan en estas jurisdicciones.
- b) Nuevas alternativas de recolección, disposición final y tratamiento de los residuos sólidos conforme a la técnica actual.

- c) La participación ciudadana en actividades tendientes a conservar limpia la ciudad y los centros parroquiales y poblados del cantón; de conformidad al modelo de gestión que se implementará desde la Municipalidad.
- d) La disminución en la generación de residuos sólidos.
- e) La concienciación ciudadana para lograr que los propietarios y /o arrendatarios realicen el barrido de la vereda a fin de mantenerlas limpias y vigilar que terceros no la ensucien.
- f) El Gobierno Municipal del Cantón, mantendrá un programa permanente de capacitación a los empleados del Departamento de Higiene para que realicen un manejo adecuado de los desechos, su disposición final y precautelen su seguridad personal.
- g) El Gobierno Municipal del Cantón establecerá campañas de educación para crear conciencia en la ciudadanía que fomente el manejo adecuado de los desechos como son su clasificación, la aplicación de las 3 R's: Reducir, Reciclar y Reutilizar. Esto lo hará de manera permanente, para lo cual firmará convenios de cooperación con instituciones educativas, universidades, ONGs., etc.

CAPITULO V

DEL BARRIDO Y RECOLECCIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS COMUNES

Art. 18.- Es obligación de los propietarios o arrendatarios de los locales ubicados en el área urbana de la ciudad y centros parroquiales y poblados del cantón, mantener limpio el frente de sus propiedades, tanto en el área de veredas, debiendo barrer de afuera hacia adentro, y el producto de este barrido se recogerá para su envío en los vehículos recolectores según el horario establecido para cada sector.

Art. 19.- Para contribuir con el trabajo de la Dirección de Higiene Municipal y realizar un manejo adecuado de los desechos, todos los propietarios o arrendatarios de viviendas, almacenes, talleres, restaurantes, bares, negocios en general, establecimientos educativos, industrias, instituciones públicas y privadas, podrán depositar la basura en dos recipientes plásticos de color verde y azul.

Art. 20.- Todos los propietarios o arrendatarios de viviendas, almacenes, talleres, restaurantes, bares, negocios en general, establecimientos educativos, industrias, instituciones públicas y privadas, tienen la obligación de clasificar los residuos sólidos (orgánicos e inorgánicos) en la forma que establece esta Ordenanza de conformidad a lo que disponga para el efecto la Dirección de Higiene y Residuos Sólidos del Gobierno Municipal del Cantón Quinindé.

Art. 21.- Toda persona que proceda a entregar los residuos sólidos domiciliarios (orgánicos e inorgánicos) para que sean recogidos por los vehículos recolectores debe realizarlo en la siguiente forma:

- a) Utilizar los recipientes plásticos de color verde y azul para identificar los desechos que lo contienen.

- b) En el recipiente de color verde se deberán colocar los residuos considerados como orgánicos: Ejemplo: cáscaras de frutas, restos de alimentos consumidos, es decir aquellos residuos que se descomponen en corto tiempo.
- c) En el recipiente de color azul se deberá depositar los residuos inorgánicos como: plásticos metales, cartón, papel, vidrio, envases tetra pack, etc.
- d) En el caso de instituciones o establecimientos que generen gran cantidad de residuos, estos deberán separarlos en la fuente, en orgánicos e inorgánicos, para depositarlos en recipientes adecuados en un lugar de fácil acceso a los vehículos recolectores.
- e) En las parroquias también se aplicará este sistema de separación de desechos.

Art. 22.- Todos los propietarios de terrenos y/o fincas del sector rural, deberán mantener limpios los taludes y fillos de los caminos y/o carreteras públicas incluyendo a los propietarios y/o arrendatarios de fincas o terrenos ubicados a lo largo de la carretera principal en el tramo comprendido desde el recinto La Independencia hasta la parroquia Viche.

Art. 23.- Los ciudadanos deberán entregar los recipientes que corresponda (verde o azul) en el día establecido por la Dirección de Higiene y Residuos Sólidos del Gobierno Municipal del Cantón Quinindé colocando el recipiente en la acera para su recolección, en la hora establecida para el paso del vehículo recolector en cada uno de los sectores.

Art. 24.- Las personas que deseen recuperar materiales reciclables, deberán obtener el permiso respectivo de la Dirección de Higiene y Residuos Sólidos y sujetarse a las disposiciones que le sean otorgadas. Queda prohibido a cualquier persona recolectar materiales en las calles, veredas, vehículos recolectores y lugares de disposición final sin autorización previa.

Art. 25.- Todo ciudadano está obligado a cumplir con las disposiciones impartidas por la Dirección de Higiene y Residuos Sólidos en lo que respecta al barrido, separación, recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos en el cantón.

Art. 26.- Las personas que habitan en sectores o lugares a los cuales no tiene acceso el vehículo recolector, deberán depositar la basura en la calle más cercana al acceso del vehículo recolector.

Art. 27.- Para aquellas localidades de la zona rural, la Dirección de Higiene y Residuos Sólidos coordinará con la Junta Parroquial para determinar el tipo de mecanismo de recolección en cada sitio y desarrollará un plan para la ejecución de dicho servicio.

CAPITULO VI

DE LOS ESCOMBROS, TIERRA Y CHATARRA

Art. 28.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada que produzca escombros o chatarra será responsable de los mismos hasta su disposición final adecuada en los términos

establecidos en el reglamento respectivo, así mismo será responsable por el efecto negativo al ambiente y a la salud por su inadecuada disposición final.

Art. 29.- Los particulares, sean estas personas o empresas naturales o jurídicas, podrán transportar los escombros y chatarra siempre que se sujeten a las normas respectivas dictadas por la Unidad Municipal de Medio Ambiente conforme al Reglamento Municipal correspondiente y solo podrán disponerlos en los lugares autorizados.

Art. 30.- Los únicos sitios para recibir escombros, tierra o chatarra, son los autorizados por la Unidad de Medio Ambiente. Podrán existir sitios privados de disposición final, siempre que cuenten con el permiso expreso de la Dirección de Higiene y Salubridad. Esta deberá informar a la ciudadanía de los sitios autorizados y señalarlos.

Art. 31.- Los escombros depositados en los sitios definidos por la Dirección de Higiene y Salubridad, no podrán estar mezclados con residuos domésticos, industriales o peligrosos. Los escombros conformados por concreto rígido, no podrán tener una dimensión superior a 1.5 m x 0,5 m x 0,5m.

Art. 32.- El productor del desecho tendrá la obligación de velar por el manejo y disposición final de los escombros producidos y no podrá ocupar el espacio público o afectar al ornato de la zona, en concordancia con las normas de arquitectura y urbanismo vigentes.

Art. 33.- Las empresas o los particulares que presten el servicio de transporte de escombros o tierra, deberán obtener un permiso general de movilización correspondiente expedido por la Dirección de Higiene y Residuos Sólidos, que será el único documento que autorice la circulación y disposición final de este tipo de residuos o cualquier otro similar. Este permiso podrá ser retirado e iniciado el proceso de sanción determinado en el respectivo reglamento si los comisarios constatan la inobservancia de lo dispuesto en esta ordenanza y en las normas pertinentes.

Art. 34.- Los transportadores de escombros estarán obligados a cumplir con los requisitos establecidos por esta ordenanza y su reglamento correspondiente, al igual que de aquellas disposiciones que en materia de escombros que la Dirección de Higiene y Residuos Sólidos expida.

CAPITULO VII

DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

Art. 35.- La disposición final de los residuos sólidos no peligrosos solo podrá hacerse en el relleno sanitario, el cual será manejado técnicamente y con su respectiva licencia ambiental. Por lo tanto, los botaderos a cielo abierto están totalmente prohibidos y aquellas personas que dispongan residuos en dichos lugares no autorizados serán sancionadas.

Art. 36.- La Autoridad Municipal asignará los recursos necesarios para el funcionamiento y operación adecuada del relleno sanitario Municipal en función de los requerimientos técnicos establecidos en esta ordenanza.

Art. 37.- Las iniciativas comunitarias, sean en barrios o parroquias, sobre la disposición final y el procesamiento de los residuos sólidos, deberán contar con la aprobación de la Dirección de Higiene y Residuos Sólidos.

Art. 38.- En el relleno sanitario no se recibirán aquellos residuos con características diferentes a aquellas aprobadas y aceptadas en la licencia ambiental respectiva.

Art. 39.- Las instalaciones que se establezcan para el aprovechamiento de residuos sean para compostaje u otros similares deberán ser autorizados por la Dirección de Higiene y Residuos Sólidos.

Art. 40.- Requerimientos técnicos del relleno sanitario:

- a) El relleno sanitario contará con un diseño y manejo técnico para evitar problemas de contaminación de las aguas subterráneas, superficiales, del aire, los alimentos y del suelo mismo;
- b) No se ubicará en zonas donde se ocasione daños a los recursos hídricos (aguas superficiales y subterráneas, fuentes termales o medicinales), a la flora, fauna, zonas agrícolas ni a otros elementos del paisaje natural. Tampoco se escogerá áreas donde se afecten bienes culturales (monumentos históricos, ruinas arqueológicas, etc.);
- c) El relleno sanitario estará ubicado a una distancia mínima de 200 m de la fuente superficial del recurso hídrico más próximo;
- d) Para la ubicación del relleno no se escogerá zonas que presenten fallas geológicas, lugares inestables, cauces de quebradas, zonas propensas a deslaves, a agrietamientos, desprendimientos, inundaciones, que pongan en riesgo la seguridad del personal o la operación del relleno;
- e) El relleno sanitario no se ubicará en áreas incompatibles con el plan de desarrollo urbano de la ciudad. La distancia del relleno a las viviendas más cercanas no podrá ser menor de 500 m. Tampoco se utilizará áreas previstas para proyectos de desarrollo regional o nacional (hidroeléctricas, aeropuertos, represas);
- f) El relleno sanitario debe estar cerca de vías de fácil acceso para las unidades de recolección y transporte de los desechos sólidos;
- g) Se deberá estimar un tiempo de vida útil del relleno sanitario de por lo menos 10 años;
- h) El relleno sanitario tendrá cerramiento adecuado, rótulos y avisos que lo identifiquen en cuanto a las actividades que en él se desarrollan, como entrada y salida de vehículos, horarios de operación o funcionamiento, medidas de prevención para casos de accidentes y emergencias, además se debe disponer la prohibición de acceso a personas distintas a las comprometidas en las actividades que allí se realicen;
- i) El relleno sanitario contará con los servicios mínimos de: suministro de agua, energía eléctrica, sistema de

drenaje para evacuación de sus desechos líquidos, y otros, de acuerdo con la complejidad de las actividades realizadas;

- j) El relleno sanitario contará con programas y sistemas para prevención y control de accidentes e incendios, al igual que para atención de primeros auxilios y deberá cumplir con las disposiciones reglamentarias que en materia de salud ocupacional, higiene y seguridad industrial establezca el Ministerio de Salud Pública y demás organismos competentes;
- k) El relleno sanitario para su adecuada operación contará con un manual de operación y mantenimiento expedido por la Dirección de Higiene y Residuos Sólidos;
- l) El relleno sanitario mantendrá las condiciones necesarias para evitar la proliferación de vectores y otros animales que afecten la salud humana o la estética del entorno;
- m) Se ejercerá el control sobre el esparcimiento de los desechos sólidos, partículas, polvo y otros materiales que por acción del viento puedan ser transportados a los alrededores del sitio de disposición final;
- n) Se contará con una planta de tratamiento de lixiviados y percolador;
- o) Para la captación y evacuación de los gases generados al interior del relleno sanitario se diseñará chimeneas de material granular, las mismas que se conformarán verticalmente, elevándose, a medida que avanza el relleno;
- p) Todo relleno sanitario dispondrá de una cuneta o canal perimetral que intercepte y desvíe fuera del mismo las aguas lluvias;
- q) Todas las operaciones y trabajos que demande el relleno sanitario deben ser dirigidos por una persona especialmente seleccionada para este efecto;
- r) El relleno sanitario en operación será inspeccionado regularmente por la Dirección de Higiene y Residuos Sólidos.

CAPITULO VIII

DEL CONTROL, ESTÍMULO A LA LIMPIEZA, CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Art. 41.- CONTROL.- La Dirección de Higiene y Residuos Sólidos y las Juntas Parroquiales con el apoyo de la Comisaría Municipal, controlarán el cumplimiento de esta ordenanza y normas conexas; la Comisaría juzgará y sancionará a los infractores conforme a lo establecido en esta Ordenanza y en general tomará todas las medidas para mejorar el aseo y limpieza de la ciudad de Quindé y las cabeceras parroquiales. El control se realizará también por parte de la Policía Municipal, Autoridades Competentes y los veedores cívicos a honores.

Art. 42.- ESTIMULO.- La Dirección de Higiene y Residuos Sólidos brindará estímulos a barrios,

urbanizaciones, empresas, organizaciones de comerciantes o ciudadanía en general, por las iniciativas que desarrollen para mantener limpia la ciudad, las áreas frente a sus viviendas, fincas y/o terrenos de acuerdo a lo establecido en esta ordenanza.

Art. 43.- CONTRAVENCIONES Y SANCIONES.- En concordancia con las obligaciones y responsabilidades señaladas en el Capítulo III de esta ordenanza que se refieren a la limpieza y cuidado al medio ambiente en el Cantón Quinindé, se establecen cinco clases de contravenciones con sus respectivas sanciones, las que se especifican a continuación:

CONTRAVENCIONES DE PRIMERA CLASE Y SUS SANCIONES

Serán sancionados con la multa de 10 dólares a quienes cometan las siguientes contravenciones:

- a) Mantener sucia y descuidada la acera y calzada del frente correspondiente a su domicilio, negocio o empresa;
- b) Colocar la basura en la acera sin utilizar los recipientes identificados para la clasificación. (Recipientes de color Verde y Azul);
- c) No retirar el recipiente (o tacho de basura) después de la recolección;
- d) Transportar basuras o cualquier tipo de material de desecho o construcción sin las protecciones necesarias para evitar el derrame sobre la vía pública;
- e) Arrojar, sea al transitar a pie o desde vehículos, colillas de cigarrillos, cáscaras, goma de mascar (chicles), papeles, plásticos y residuos en general, teniendo la responsabilidad, en el segundo caso, el dueño del automotor y/o conductor del vehículo;
- f) Ensuciar el espacio público con residuos, al realizar labores de recuperación de materiales;
- g) Sacudir tapices, alfombras, cobijas, sábanas y demás elementos de uso personal o doméstico, en puertas, balcones y ventanas que accedan al espacio público;
- h) No tomar las medidas necesarias para prevenir que los animales con los que transitan ensucien las aceras, calles, avenidas y parques;
- i) Arrojar a la vía pública, a la red de alcantarillado, a las quebradas, ríos, áreas comunales y demás espacios públicos, los productos del barrido de viviendas, locales comerciales, establecimientos o vías;
- j) Atraso o falta de pago por el servicio de recolección de basura.

CONTRAVENCIONES DE SEGUNDA CLASE Y SUS SANCIONES.

Serán sancionados con una multa de 20 dólares a quienes cometan las siguientes contravenciones:

- a) Permitir que animales domésticos ensucien con sus excrementos las aceras, calzadas, parques, parterres y en general, los espacios públicos;
- b) Depositar la basura en los parterres, avenidas, parques, esquinas, terrenos baldíos y quebradas, esto es, en cualquier otro sitio que no sea la acera correspondiente a su domicilio o negocio, propiciando la existencia de centros de acopio de basura no autorizados;
- c) Incinerar a cielo abierto basura, papeles, envases y en general residuos;
- d) Lavar vehículos en espacios públicos;
- e) Realizar trabajos de construcción o reconstrucción sin las debidas precauciones, ensuciando los espacios públicos con pinturas, escombros y/o residuos de materiales;
- f) Arrojar en los espacios públicos, desperdicios de comidas preparadas, y en general aguas servidas;
- g) Arrojar a las alcantarillas objetos o materiales sólidos;
- h) Utilizar el espacio público o vía pública para cualquier actividad comercial sin la respectiva autorización municipal;
- i) Depositar la basura fuera de la frecuencia y horario de su recolección;
- j) Depositar en espacios o vías públicas colchones, muebles y otros enseres fuera de los horarios establecidos para la recolección de basura;
- k) No disponer de un recipiente plástico dentro de los vehículos de transporte masivo, buses escolares, particulares, oficiales, y vehículos en general;
- l) Mezclar los tipos de residuos.

CONTRAVENCIONES DE TERCERA CLASE Y SUS SANCIONES

Serán sancionados con una multa de 50 dólares a quienes cometan las siguientes contravenciones:

- a) Abandonar en el espacio público o vía pública animales muertos o despojos de los mismos;
- b) Arrojar directamente a la vía pública, a la red de alcantarillado, quebradas o ríos, aceites, lubricantes, combustibles, aditivos, líquidos y demás materiales tóxicos, de acuerdo con la ordenanza respectiva;
- c) Utilizar el espacio público para realizar actividades de mecánica en general y de mantenimiento o lubricación de vehículos, de carpintería o de pintura de objetos, cerrajería y en general todo tipo de actividades manuales, artesanales o industriales que perjudican el aseo y el ornato de la ciudad;
- d) Ocupar el espacio público, depositar o mantener en él, materiales de construcción, escombros y residuos en general, sin permiso de la autoridad competente;

- e) Mantener o abandonar en los espacios públicos vehículos fuera de uso y, en general, cualquier clase de chatarra u otros materiales;
- f) Destruir contenedores, papeleras o mobiliario urbano instalado para la recolección de residuos;
- g) Quemar llantas, medicamentos, cualquier otro material o desecho peligroso en la vía pública;
- h) Permitir que el zaguán o la acera correspondiente a su inmueble, negocio o local comercial, etc., sea utilizado para el comercio informal, la exhibición u otras actividades no autorizadas.

CONTRAVENCIONES DE CUARTA CLASE Y SUS SANCIONES

Serán sancionados con la multa de 75 dólares a quienes cometan las siguientes contravenciones:

- a) Arrojar escombros, materiales de construcción, chatarra, basura y desechos en general en la vía pública, quebradas y cauces de ríos;
- b) Usar el espacio público como depósito o espacio de comercialización de chatarra y repuestos automotrices;
- c) Dejar sucias las vías o espacios públicos tras un evento o espectáculo público que haya sido organizado sin contar con el permiso de la Dirección Municipal de Medio Ambiente;
- d) Orinar o defecar en los espacios públicos.

CONTRAVENCIONES DE QUINTA CLASE Y SUS SANCIONES

Serán sancionados con una multa de 100 dólares a quienes cometan las siguientes contravenciones:

- a) Mezclar y botar la basura doméstica con basura tóxica, biológica, contaminada, radioactiva u hospitalaria;
- b) No respetar la recolección diferenciada de los desechos;
- c) Propiciar la combustión de materiales que generen gases tóxicos;
- d) Impedir u obstaculizar la prestación de los servicios de aseo urbano en una o varias de sus diferentes etapas (barrido, recolección, transporte, transferencia y disposición final);
- e) Las empresas públicas o privadas que comercialicen o promocionen sus productos o servicios a través de vendedores ambulantes o informales, con o sin autorización municipal, que no cuenten con las medidas necesarias para evitar la generación de desperdicios en las calles, aceras y/o espacios públicos en general.

Art. 44.- REINCIDENCIA EN LAS CONTRAVENCIONES. Quien reincida en la violación de las disposiciones de esta sección será sancionado, cada vez,

con un recargo del cincuenta por ciento sobre la última sanción y deberá ser denunciado ante las autoridades competentes.

Art. 45.- COSTOS.- Las multas no liberan al infractor del pago de los costos en que incurra la Municipalidad, o cualquier otra en estos temas de su competencia, para remediar o corregir el daño causado.

Art. 46.- ACCION PÚBLICA.- Se concede acción pública para que cualquier ciudadano pueda denunciar ante la Dirección de Higiene y Residuos Sólidos, Policía Municipal y/o Policía Nacional las infracciones a las que se refiriere este capítulo. La aplicación de las multas y sanciones determinadas en esta sección serán impuestas a los contraventores por el comisario/a municipal y para su ejecución contarán con la asistencia de la policía municipal y de ser necesario, con la fuerza pública, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que podrían derivarse por la violación o contravención de las normas establecidas en la presente sección.

Art. 47.- CONTRAVENTORES Y JUZGAMIENTO.- Todo ciudadano que contravenga las disposiciones de la presente ordenanza será sancionado de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida y de respetando el debido proceso. En el caso de menores de edad, serán responsables sus padres o representantes legales. Los contraventores serán sancionados por el comisario/a municipal, sin perjuicio de las sanciones que se deriven o puedan ser impuestas por otras autoridades. Para el control y juzgamiento de los infractores y reincidentes, el comisario/a llevará un registro de datos.

Art. 48.- DE LAS MULTAS RECAUDADAS Y SU FORMA DE COBRO.- El 100% de los fondos recaudados por concepto de multas cobradas a los contraventores serán depositados en la cuenta única del GADM de Quinindé para consolidar el sistema de gestión integral de residuos sólidos en la ciudad.

Cuando el contraventor sea dueño de un bien inmueble y no comparezca, la multa que corresponda, más los intereses, se cobrará en la carta del impuesto predial, para lo cual la Dirección de Higiene y Residuos Sólidos deberá remitir el listado y detalle de los infractores en forma periódica a la Dirección Financiera, para que se incluya esta multa en el título correspondiente. Cuando el contraventor sea dueño de un establecimiento comercial y no cancele la multa correspondiente, se procederá a la clausura temporal de su negocio, hasta que cumpla con sus obligaciones ante la Comisaría Municipal y, de no hacerlo, se cancelará su patente municipal. Cuando el contraventor de primera clase no disponga de recursos y no sea propietario de bienes inmuebles, el Comisario Municipal, podrá permutar la multa por cuatro horas de trabajo en la limpieza de los espacios públicos del cantón.

CAPITULO IX

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 49.- Los inspectores de la Dirección de Higiene y Residuos Sólidos o la comisaría municipal, los policías municipales y el personal designado para el efecto, están

obligados a presentar las partes por escrito de todo cuanto se relaciona con el aseo de la ciudad; en base a estos documentos se procederá a la citación y sanción respectiva.

Art. 50.- Se concede acción popular para la denuncia de cualquier infracción a las disposiciones de esta Ordenanza, guardándose absoluta reserva del nombre del denunciante.

Art. 51.- La Dirección Municipal de Higiene y Residuos Sólidos a través del Departamento de Relaciones Públicas del Gobierno Municipal, propenderá a mantener un espacio de una hora semanal o su equivalente, para la difusión de programas encaminados a sensibilizar a la ciudadanía en materia de higiene y salubridad, a través de los medios de difusión colectiva hablados, escritos y televisivos.

CAPITULO X

DE LAS TASAS Y COBROS

Art. 52.- La Dirección Municipal de Higiene y Residuos Sólidos deberá presentar anualmente un informe de análisis de las tasas para cobrar a la ciudadanía por el servicio de aseo, justificando el valor en función del manejo integral que realiza (barrido, recolección, transporte, tratamiento, disposición final) y todas las actividades encaminadas al mejoramiento en la gestión integral de los residuos sólidos.

Art. 53.- El cobro del servicio de aseo se lo realizará a la ciudadanía a través de la planilla de luz por medio de un convenio celebrado entre la CNEL y la Municipalidad.

Art. 54.- Sobre el monto total mensual de consumo de energía eléctrica se aplicará las tasas equivalentes al 15% del valor de la planilla por concepto de recolección de basura y desechos sólidos, a todos los clientes de la Corporación Nacional de Electrificación que se encuentran dentro de la Jurisdicción del Cantón Quinindé.

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente Ordenanza será difundida en los diferentes medios de comunicación durante el lapso de 90 días, a partir de la aprobación por parte del Ilustre Concejo Municipal, con el objeto de que la ciudadanía tenga pleno conocimiento de los deberes, derechos y obligaciones que constan en ella.

DISPOSICION GENERAL PRIMERA

Normas Supletorias.- En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Tributario; y demás leyes conexas que sean aplicables y no se contrapongan.

DEROGATORIA.- Deróguense para el cumplimiento y aplicación de la presente Ordenanza las siguientes:

- Ordenanza que reglamenta la tasa por recolección de basura y desechos sólidos en el cantón Quinindé publicada en el Registro Oficial No. 36.
- Ordenanza que reglamenta el servicio de recolección de basura y desechos sólidos del cantón Quinindé, publicada en el Registro Oficial No. 113.

- Ordenanza para la gestión integral de los desechos sólidos en el cantón Quinindé, publicada en el Registro Oficial No. 482.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Municipal y dominio web de la institución.

Dada y suscrita en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quinindé, a los 13 días de Noviembre del 2014.

f.) Dr. Manuel Casanova Montesino, Alcalde del GADMCQ.

f.) Ab. Jorge Montesdeoca Patiño, Secretario General del GADMCQ.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- El Suscrito Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quinindé, Certifico que la presente **ORDENANZA SOBRE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS Y MANEJO DE LOS MISMOS EN EL CANTÓN QUININDÉ**, fue discutida y aprobada en las sesiones Ordinarias de Concejo de fechas: 21 de Agosto y el 13 de Noviembre del año dos mil catorce.

f.) Ab. Jorge Montesdeoca Patiño, Secretario General del GADMCQ.

Quinindé, 13 de Noviembre de 2014.

SECRETARÍA: Al tenor de lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde, original y copia de **LA ORDENANZA SOBRE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS Y MANEJO DE LOS MISMOS EN EL CANTÓN QUININDÉ**.

f.) Ab. Jorge Montesdeoca Patiño, Secretario General del GADMCQ.

Quinindé, 13 de Noviembre del 2014.

ALCALDÍA; Al tenor de lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, observando el trámite legal sanciono la presente **ORDENANZA SOBRE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS Y MANEJO DE LOS MISMOS EN EL CANTÓN QUININDÉ**, Procédase de acuerdo a la Ley.

f.) Dr. Lizardo Manuel Casanova Montesino, Alcalde del GADMCQ.

Quinindé, 13 de Noviembre de 2014.

SECRETARIA DEL CONCEJO: Proveyó y firmo la presente **ORDENANZA SOBRE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS Y MANEJO DE LOS MISMOS**

EN EL CANTÓN QUININDÉ, el Dr. Lizardo Manuel Casanova Montesino, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinindé, 13 de Noviembre del 2.014.

f.) Ab Jorge Montesdeoca Patiño, Secretario General del GADMCQ.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUININDÉ

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial N° 449, del 20 de octubre del año 2008, establece una nueva organización territorial del Estado, incorpora nuevas competencias a los gobiernos autónomos descentralizados y dispone que por ley se establezca el sistema nacional de competencias, los mecanismos de financiamiento y la institucionalidad responsable de administrar estos procesos a nivel nacional.

Que, la Constitución Política establece en su Art. 329 que las jóvenes y los jóvenes tendrán el derecho de ser sujetos activos en la producción, así como en las labores de auto sustento, cuidado familiar e iniciativas comunitarias. Se impulsarán condiciones y oportunidades con este fin.

Para el cumplimiento del derecho al trabajo de las comunidades, pueblos y nacionalidades, el Estado adoptará medidas específicas a fin de eliminar discriminaciones que los afecten, reconocerá y apoyará sus formas de organización del trabajo, y garantizará el acceso al empleo en igualdad de condiciones.

Se reconocerá y protegerá el trabajo autónomo y por cuenta propia realizado en espacios públicos, permitidos por la ley y otras regulaciones. Se prohíbe toda forma de confiscación de sus productos, materiales o herramientas de trabajo.

Los procesos de selección, contratación y promoción laboral se basarán en requisitos de habilidades, destrezas, formación, méritos y capacidades. Se prohíbe el uso de criterios e instrumentos discriminatorios que afecten la privacidad, la dignidad e integridad de las personas.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Suplemento - Registro Oficial N° 303, del 19 de octubre del 2010, determina claramente las fuentes de obligación tributaria.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 264, numeral 5, faculta a los gobiernos municipales, a crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en sus artículos 5 y 6 consagran la autonomía de las municipalidades.

Que, los artículos 57 literal b) y 58 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), otorga la atribución a los concejales de presentar proyectos de ordenanzas y a los municipios la facultad de regular mediante ordenanza, los tributos municipales, creados expresamente por la ley.

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República consagra el principio de autonomía municipal en concordancia con el Art. 5 incisos 1, 3 y 4 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Que, el Art. 53, literal I) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dice: "Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden. Prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la de elaboración, manejo y expendio de víveres; servicios de faenamiento, plazas de mercado y cementerios".

Que, el propósito del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal es optimizar la atención al público en el Mercado Municipal.

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA EL USO, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL DE LA PARROQUIA LA UNION DEL CANTON QUININDE

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Funcionamiento.- El funcionamiento de los Mercados Municipales estarán sujeto a la autoridad y disposiciones del Alcalde o Alcaldesa como primera autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Del Cantón Quinindé; Dirección de Higiene y Servicios Públicos, la Unidad de Gestión Ambiental y Comisaria Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Quinindé.

Art. 2.- Ámbito.- La presente ordenanza tiene por objeto regular el arrendamiento, uso, funcionamiento y administración del Mercado Municipal de la Parroquia la Unión del Cantón Quinindé.

Art. 3.- Ubicación.- El Mercado Municipal contara con bienes inmuebles destinados al servicio público en la Parroquia La UNION DEL CANTON QUININDE.

Art. 4.- Usos y servicios.- Las actividades, usos y servicios que presten los Mercados Municipales, para garantizar el servicio público son aquellos que se encuentran establecidos por la Dirección de Higiene y Servicios Públicos y Comisaria Municipal.

Art. 5.- Áreas comunes.- Se entiende por áreas comunes, aquellos espacios que al interior de los mercados municipal, la entidad ha destinado para el uso público como: Los pasillos, patios de comida, veredas e instalaciones.

Art. 6.- Cuidado de áreas comunes.- Las áreas comunes y mobiliarios destinados al servicio público están sometidos al mantenimiento, cuidado y responsabilidad común por parte de los comerciantes de la sección respectiva. La utilización de tales áreas es general y gratuita de acuerdo a las condiciones naturales y propias de su uso, sin que en ellas se pueda ubicar ninguna clase de objetos.

CAPÍTULO II

DEL ARRENDAMIENTO

Art. 7.- Arrendamiento.- Los locales comerciales existentes en el mercado municipal de la Parroquia la UNION y demás inmuebles, serán entregados bajo la modalidad de contratos de arrendamiento anuales.

Art. 8.- Procedimiento.- Para proceder al arrendamiento de un local comercial la Dirección Financiera observará lo que establece el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, la presente ordenanza.

Art. 9.- Precio del arriendo.- El precio del arriendo mensual de cada local comercial, se clasifica de la siguiente manera:

Para puestos de legumbres, hortalizas, frutas y víveres: USD (25) Veinticinco dólares

Para los puestos de productos cárnicos (embutidos): USD (30) Treinta dólares.

Para venta de comidas preparadas: USD (30) Treinta dólares.

Para los puestos de mariscos: USD (15) Quince dólares.

Todos los valores fijados serán reajustables anualmente si fuera necesario.

Art. 10.- Requisitos para el arrendamiento.- Conjuntamente con la solicitud, el interesado presentará los siguientes requisitos:

Ser de nacionalidad ecuatoriana; caso contrario, se tendrá que demostrar estar legalmente domiciliado en el Ecuador.

Ser mayor de 18 años.

Copia de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación.

Certificado de no adeudar a la Municipalidad.

Determinar la clase de negocio que va a establecer.

Art. 11.- Deterioros o daños en la infraestructura - Para garantizar el buen uso de los locales arrendados y precautelar los bienes municipales sobre posibles deterioros que se ocasionaren, los arrendatarios de un local comercial o puestos en el mercado, se responsabilizarán y se comprometerán a cubrir todos los costos que demanden la reparación de las zonas en donde se hubieren causado desperfectos.

Se evaluarán y cuantificarán los daños ocasionados y se emitirá el respectivo título de crédito para su cobro inmediato.

Art. 12.- Falta de requisitos.- El solicitante que no cumpla con los requisitos del artículo 10 de la presente ordenanza no será tomado en cuenta para el arrendamiento.

Art. 13.- Adjudicación.- Para otorgar un local o puesto en arrendamiento, se Preferirá a los comerciantes oriundos de la Parroquia la Unión del Cantón Quinindé; y, a los de mayor tiempo que han trabajado en el Mercado.

Art. 14.- Firma de contrato.- El contrato de arriendo debe ser firmado por la persona que va a ejercer su respectiva actividad comercial en el Mercado.

Toda la documentación precontractual y contractual se remitirá en copias a la Jefatura de Avalúos y Catastros, Tesorería, Dirección de Higiene y Servicios Públicos; y Unidad de Gestión Ambiental para efectos de la determinación, emisión y recaudación de los valores pactados.

Art. 15.- Requisitos para funcionamiento.- La persona a quien se adjudique el contrato de arrendamiento, debe cumplir con los siguientes requisitos para el respectivo funcionamiento del local comercial:

Patente municipal.

Permiso de funcionamiento conferido por el Ministerio de Salud Pública.

Permiso de funcionamiento otorgado por el Cuerpo de Bomberos.

Permisos de funcionamiento otorgados por la Dirección de Higiene y Servicios Públicos.

En el caso de la patente municipal, se observará lo que establece la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del Impuesto de patentes municipales. Si el Arrendatario no cumple con estos requisitos su solicitud no será aprobada.

Art. 16.- La Dirección de Higiene y Servicios Públicos autorizará la renovación del contrato de arrendamiento del local comercial o puesto en el mercado, previa solicitud del arrendatario y con la actualización del canon de arrendamiento.

Art. 17.- Prohibición de traspaso de local.- Queda estrictamente prohibido a los comerciantes subarrendar, vender o traspasar el local que les fue arrendado. Cualquier operación que viole esta disposición será nula y se dará por terminado unilateralmente el contrato de arriendo.

Art. 18.- Entrega de un solo local.- A cada comerciante no podrá entregarse en arriendo más de un local comercial.

Art. 19.- Horario de atención.- El horario para la atención al público será diferenciado, dependiendo el lugar de expendio en que se encuentren ubicados los puestos comerciales y los productos que se expendan:

Desde las 05h00 hasta las 18h00 de lunes a sábado; y, domingos desde las 03h00 hasta las 18:00; en locales de legumbres, cárnicos, pescados, viveres, frutas.

Desde las 08h00, hasta las 20h00 de lunes a jueves; viernes y sábados de 08h00 hasta las 21h00 y, domingos 07h00 hasta las 21h00. Para los comedores.

Después de cumplidos estos horarios, el personal de la Dirección de Higiene y Servicios Públicos, conjuntamente con cada uno de los arrendatarios de los locales comerciales, procederá a realizar la limpieza respectiva.

Art. 20.- Publicidad.- Se permitirá a los arrendatarios el uso de publicidad, previa aprobación de los diseños, por la Dirección de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinindé, quedando prohibido el uso de altavoces, el voceo y los procedimientos que puedan afectar a la imagen general de los locales.

Art. 21.- Pago de canon arrendaticio.- Los arrendatarios depositarán el canon de arrendamiento mensualmente en la cuenta única del GADMCQ, en el transcurso de los **cinco primeros días de cada mes** y en caso de mora se les cobrará el interés del permitido por la ley, sobre el canon de arrendamiento. Se entiende por mora el retraso del pago a partir del día once del mes siguiente, el arrendatario presentará al Administrador del mercado el depósito original y una copia blanco y negro con su respectiva firma y número de cédula de identidad, el cual será presentado en la Dirección Financiera.

CAPÍTULO III

DEL CONTROL Y SEGURIDAD DE LOS LOCALES COMERCIALES

Art. 22.- Control.- El control de los puestos comerciales estará a cargo de la Dirección de Higiene y Servicios Públicos, a través del ADMINISTRADOR DE MERCADO y de los policías o guardianes municipales.

Art. 23.- Deberes y atribuciones de Dirección de Higiene y Servicios Públicos. Son deberes y atribuciones la Dirección de Higiene y Servicios Públicos y Administrador del mercado.

Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza, a través de los policías municipales;

Inspeccionar los puestos comerciales, sus instalaciones y el comportamiento de los comerciantes;

Informar al alcalde o alcaldesa, sobre cualquier irregularidad que se produjere en el mercado municipal.;

Controlar el ornato, aseo, permisos y presentación del mercado municipal;

Adoptar medidas para mantener o restablecer la correcta prestación del servicio;

Controlar el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, así como de precios, etiquetado, manipulación y publicidad de acuerdo con la normativa vigente en materia de sanidad, seguridad y defensa del consumidor;

Controlar que las baterías sanitarias y los recipientes de basura cumplan con las condiciones higiénicas sanitarias; y,

Coordinar con el Tesorero Municipal el inicio de las acciones legales (JUICIOS COACTIVOS) para el cumplimiento del pago de los arriendos.

Art. 24.- El Director de Higiene y Servicios Públicos, será el responsable directo ante la Municipalidad cuando se incumpliera esta ordenanza; así como por las infracciones que cometan los arrendatarios de los puestos, como consecuencia de las instrucciones y acuerdos arbitrarios emanados de este.

DE LA SEGURIDAD Y CONTROL

Art. 25.- De los Policías Municipales.- Son deberes y atribuciones de la Policía Municipal:

- a) Usar el uniforme que los identifique como tales;
- b) Vigilar la seguridad íntegra de las instalaciones del mercado municipal.

Cumplir su labor de seguridad en el horario establecido por la autoridad municipal;

Desalojar del predio del mercado municipal a las personas que se encuentren en horas no laborables;

Presentar el parte y novedades sobre trabajos de control e informar oportunamente a la autoridad;

Ejercer un trabajo responsable y control permanente durante las jornadas nocturnas;

Apoyar el cumplimiento y control de precios y calidad, control de pesas y medidas y otras disposiciones inherentes emanadas en la Ley de Defensa del Consumidor; y,

Realizar las demás tareas que le asigne la máxima autoridad.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS COMERCIANTES

Art. 26.- Derechos.- Los comerciantes tienen los siguientes derechos:

Ejercer sus actividades comerciales con absoluta libertad, con sujeción a las leyes y ordenanzas municipales;

Ser tomados en cuenta en los actos cívicos y culturales;

Ser atendidos oportunamente por el Concejo Municipal en el mejoramiento de los servicios de: agua potable, alumbrado eléctrico, colocación de basureros, baterías sanitarias, seguridad en sus locales y arreglo de los mismos;

Recibir cursos de capacitación y acceder al derecho para que a futuro se construya una guardería para que los hijos de los comerciantes estén atendidos y protegidos del trabajo infantil;

Ser informados oportunamente con cualquier resolución del Concejo Municipal, a través de la Dirección de Higiene y Servicios Públicos, Administrador del mercado o de la Policía Municipal; y, denunciar por escrito ante el Alcalde al Alcaldesa, cualquier irregularidad cometida por el personal encargado de la administración del mercado, como: peculado, cohecho, concusión, extorsión, chantaje, agresiones físicas o verbales, amenazas y otros similares.

Art. 27.- Obligaciones.- Los comerciantes tienen las siguientes obligaciones: Pagar oportunamente los impuestos, tasas por servicios o derechos de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización y demás normas jurídicas aplicables;

Pagar mensualmente el canon arrendaticio en la cuenta única del GADMCQ, conforme lo establecido en el contrato;

Mantener buena presentación en sus locales, una esmerada limpieza en los frentes y las instalaciones, con las debidas condiciones de higiene y salubridad;

Exhibir los precios de venta de los productos incluido el IVA;

Usar pesas y medidas debidamente controladas por la Dirección de Higiene y Servicios Públicos con el apoyo de la Policía Municipal;

Ingresar las mercancías a través de los lugares y corredores habilitados para tal fin;

Colaborar con el personal de las entidades públicas en funciones de inspección, suministrando toda clase de

información sobre instalaciones, precios, calidad de los productos o documentación justificativa de las transacciones realizadas;

a) Cumplir con las disposiciones vigentes reguladoras del comercio minorista, así como con la normativa higiénico-sanitaria vigente;

b) Moderar el volumen de los aparatos musicales instalados en el interior de sus locales, cuando los utilicen. Así mismo deberán ser respetuosos con el público, debiendo dirigirse a las personas con respeto y buenas maneras, evitando palabras que sean contrarias a la moral y a las buenas costumbres;

c) Cubrir los gastos por daños y deterioros causados en el local arrendado;

d) Contribuir con la conservación de la higiene en sus puestos, depositando la basura y desperdicios en un colector adecuado proporcionado por la Municipalidad, el mismo que será desocupado por el encargado del servicio de limpieza y trasladado al relleno sanitario;

e) Informar al Alcalde o Alcaldesa por lo menos con quince días de anticipación, su deseo de dar por terminado el contrato de arrendamiento;

f) Asistir a las reuniones de trabajo, mingas de limpieza, cursos de capacitación y otras actividades convocadas por la Municipalidad, a través de la Dirección de Higiene y Servicios Públicos;

g) Responder por las acciones u omisiones de sus colaboradores;

h) Observar las normas de disciplina, cortesía y buen trato a los demás arrendatarios, autoridades y usuarios y;

i) Colocar lonas cubriendo los productos de expendio, con unificación de colores.

Art. 28.- Obligación de carácter individual.- Cada arrendatario tendrá en su local un depósito de basura con tapa, de color y modelo sugerido por la Municipalidad. Todos los establecimientos estarán sujetos a la inspección sanitaria y de control municipal, para garantizar tanto la calidad de los productos, como el debido estado de las instalaciones y útiles de trabajo.

Art. 29.- Prohibiciones.- Se prohíbe a los comerciantes:

Provocar algazaras, griteríos y escándalos que alteren el orden público,

Ingerir, introducir o vender bebidas alcohólicas para su consumo o de terceros dentro del mercado;

Almacenar y vender materiales inflamables o explosivos;

Instalar toldos, tarimas, cajones, canastos y cualquier otro objeto que deforme los puestos, obstruya puertas y pasillos, obstaculice el tránsito del público o impida la visibilidad;

Lavar y preparar las mercancías en áreas de uso común;

- Modificar los locales sin el permiso respectivo;
- Utilizar los puestos y locales para fin distinto al autorizado;
- Arrojar basura fuera de los depósitos destinados para este propósito;
- Portar cualquier tipo de armas dentro de los locales, sin el permiso respectivo;
 - Usar pesas y medidas no aprobadas oficialmente;
 - Criar o mantener en el local animales domésticos o cualquier tipo de mascotas;
 - Ejercer el comercio en estado de ebriedad;
 - La presencia permanente de niños, en los puestos comerciales y áreas comunes;
 - Alterar el orden público;
 - Obstaculizar con cualquier objeto las zonas destinadas para pasillos;
 - Mantener un comportamiento hostil con los demás arrendatarios o clientes que visiten sus negocios;
 - Vender de una manera ambulante en el mercado;
 - Evitar que los locales comerciales permanezcan cerrados, en los horarios establecidos; y,
 - Las demás que establezca esta ordenanza o el Concejo Cantonal.

CAPÍTULO V

FALTAS Y SANCIONES GENERALIDADES

Art. 30.- La autoridad competente para aplicar las sanciones por violación a las disposiciones establecidas en esta ordenanza, es la Dirección de Higiene y Servicios Públicos, previa denuncia por escrito de cualquier persona o de oficio, de acuerdo al procedimiento establecido en el Art. 401 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Las multas se cancelarán en la Jefatura de Recaudación, una vez emitido el respectivo título de crédito.

Art. 31.- Las faltas en las que pueden incurrir los arrendatarios son: leves y graves.

Art. 32.- Faltas leves.- Se establece como faltas leves:

El cierre no autorizado de los locales comerciales en forma injustificada;

La falta de limpieza de las áreas y mobiliario de uso común del frente y el interior del local y no depositar la basura en el lugar destinado para ello;

Vestir de manera indecorosa, que afecte a la moral y buenas costumbres.

Art. 33.- Faltas graves.- Se considera como faltas graves:

Las discusiones o altercados que produzcan molestias a los usuarios de los locales;

La reincidencia de cualquier falta leve en el transcurso de un año;

El incumplimiento de esta ordenanza;

No asistir a las reuniones de trabajo, mingas de limpieza, cursos de capacitación y otras actividades convocadas por la Municipalidad, sin justificación alguna;

La inobservancia de las instrucciones emanadas por la Municipalidad;

Expende bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas dentro del mercado para su consumo dentro o fuera del mismo;

Causar en forma dolosa o negligente daños al edificio o sus instalaciones;

a) Obstaculizar con cualquier objeto las áreas comunes;

b) La modificación no autorizada en la estructura o instalaciones de los locales;

c) La utilización de los puestos para fines no autorizados;

d) Subarrendar o transferir los derechos de ocupación del local;

e) La infracción de la normativa sanitaria y de consumo vigente, sin perjuicio de lo que se establezca en la misma; y,

f) Falta de palabra y obra a una autoridad municipal, funcionario, y/o Policía Municipal.

Art. 34.- Las faltas leves se sancionarán con apercibimiento y multa equivalente al 2% del Salario Básico Unificado para el Trabajador en General Vigente.

Art. 35.- Las faltas graves se sancionarán con multa equivalente al 5% del Salario Básico Unificado para el Trabajador en General Vigente.

Art. 36.- Clausura.- Se clausurará el local y se dará por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento, por las siguientes causales:

En caso de reincidir en faltas graves;

Por falta de pago de dos meses o más del canon arrendaticio mensual; y,

Por ofensas de palabra u obra a las autoridades, empleados y a los demás arrendatarios.

Art. 37.- No obstante, las infracciones que signifiquen incumplimiento del contrato de arrendamiento, darán lugar a la terminación unilateral conforme a lo previsto en el mismo; sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Salud, Código Penal y otras disposiciones legales.

Art. 38.- En lo que no esté previsto en esta ordenanza se aplicará la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Art. 39.- Se prohíbe la presencia de vendedores ambulantes al interior del mercado municipal, quienes en caso de incumplimiento serán sancionados con el retiro de la mercadería.

Art. 40.- Está prohibida la presencia permanente de niños, niñas, adolescentes jugando en los locales comerciales y áreas comunes.

Artículo 41.- Ejecución.- Encárguese la ejecución de la presente ordenanza a la Dirección de Higiene y Servicio Público y demás dependencias municipales que tengan relación con la misma.

DISPOSICION GENERAL

PRIMERA.- Normas Supletorias.- En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y demás leyes conexas que sean aplicables y no se contrapongan

DEROGATORIA

PRIMERA.- Derogatoria.- Deróguese en fin todas las disposiciones que se opongan a esta Ordenanza y que sean contrarias; y, todas las resoluciones y disposiciones que sobre esta materia se hubieren aprobado anteriormente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal y en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinindé a los 18 días del mes de Septiembre de 2014.

f.) Dr. Manuel Casanova Montesino, Alcalde del GADMCQ.

f.) Ab. Jorge Montesdeoca Patiño, Secretario General del GADMCQ.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- El Suscrito Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quinindé, Certifico que la presente **LA ORDENANZA QUE REGULA EL USO, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL**

MERCADO MUNICIPAL DE LA PARROQUIA LA UNION DEL CANTON QUININDE, fue discutida y aprobada en las sesiones Ordinarias de Concejo de fechas 21 de Agosto y 18 de Septiembre del año dos mil trece.

f.) Ab. Jorge Montesdeoca Patiño, Secretario General del GADMCQ.

Quinindé, 18 de Septiembre 2014.

SECRETARÍA: Al tenor de lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde, original y copia de **LA ORDENANZA QUE REGULA EL USO, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL DE LA PARROQUIA LA UNION DEL CANTON QUININDE.**

f.) Ab. Jorge Montesdeoca Patiño, Secretario General del GADMCQ.

Quinindé, 18 de septiembre 2014.

ALCALDÍA; Al tenor de lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, observando el trámite legal sanciono la presente **LA ORDENANZA QUE REGULA EL USO, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL DE LA PARROQUIA LA UNION DEL CANTON QUININDE,** Procédase de acuerdo a la Ley.

f.) Dr. Lizardo Manuel Casanova Montesino, Alcalde del GADMCQ.

Quinindé, 18 de Septiembre 2014

SECRETARIA DEL CONCEJO: Proveyó y firmo la presente **LA ORDENANZA QUE REGULA EL USO, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL DE LA PARROQUIA LA UNION DEL CANTON QUININDE,** el Dr. Lizardo Manuel Casanova Montesino, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinindé, el 18 de Septiembre del 2014.

f.) Ab Jorge Montesdeoca Patiño, Secretario General del GADMCQ.

EL REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.